



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N° 18.799

**Modifica Leyes Orgánicas Constitucionales N°s.
18.603 Y 18.700**

Artículo 2° N° 2

Pacto Electoral

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

La Presente historia de ley se ha terminado de confeccionar el día 08 de junio del año 2016.

Índice

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Informe de la Comisión Conjunta	4
1.2. Documento del Abogado Luis Valentín Ferrada	8
1.3. Memorándum de Camilo Prieto S	10
1.4. Documento de Juan Castillo Ceballos	13
1.5. Memorándum del Centro Democrático Libre	17
1.6. Documento Renovación Nacional	21
1.7. Indicaciones al Proyecto	28
1.8. Informe Complementario de la Comisión Conjunta	31
1.9. Acta de la Junta de Gobierno	41
1.10. Antecedentes del Relator	52
1.11. Oficio de Secretaría de Legislación	59
2. Publicación de ley en Diario Oficial	61
2.1. Ley N° 18.799	61

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Informe de la Comisión Conjunta

Informe de la Comisión conjunta a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 11 de enero, 1989.

El texto del Mensaje Presidencial de la Ley 18.799 de fecha 10 de agosto de 1988 no contiene, como parte de estructura, el texto del artículo 3° Bis. De acuerdo a la documentación analizada, este artículo surge producto de una indicación formulada por S.E. el Presidente de la República, enviadas a la H. Junta de Gobierno con fecha 20 de marzo de 1989. Sin perjuicio de ello, se acompaña documentación de fecha anterior en la cual se trata el tema de los pactos electorales.

S. IV COM. LEG. (0) N° 017

OBJ. : Remite informe.

REF. : Proyecto de ley que establece formas para determinar los resultados en las elecciones de senadores y diputados y en los plebiscitos, además, fija los distritos electorales para diputados.

(BOLETIN N° 997-06)

SANTIAGO, 11 de enero de 1989.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA
AL SECRETARIO DE LEGISLACION

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, y 20 y 29 del Reglamento para la Tramitación de las Leyes, remito a US. el informe del proyecto de ley de la referencia, emitido por la Comisión Conjunta encargada de su estudio.

Saluda US.

Por orden del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa.

JULIO ANDRADE ARMIJO
BRIGADIER GENERAL
JEFE DE GABINETE EJÉRCITO

DISTRIBUCION:

Secretario de Legislación

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Archivo

MAT.: Informa proyecto de ley que establece formas para determinar los resultados en las elecciones de senadores y diputados y en los plebiscitos y, además, fija los distritos electorales para diputados.
(BOLETIN N° 997-06)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa somete a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe, en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ORIGEN Y CALIFICACION

El proyecto de ley tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica. La Excma. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de 16 de agosto de 1988, acordó calificarlo de "Ordinario" para todos los efectos legales y reglamentarios disponiendo, además, que su estudio fuera efectuado por una Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa.

-0-

V.- SINTESIS DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

-0-

C.- Análisis General de la Juridicidad de Fondo del proyecto

-0-

5.- Pactos Electorales

En estrecha relación con las ideas que sustentan la adopción de un sistema mayoritario binominal, el proyecto del Ejecutivo contempla, en la primera parte de su artículo 3°, la prohibición implícita de formar pactos electorales, al exigir que los candidatos que se presenten en una misma lista para un cargo de Senador o Diputado, "deben estar afiliados a un mismo partido político".

Este aspecto fue ampliamente debatido en el seno de la Comisión Conjunta, la cual no llegó a un acuerdo unánime sobre la materia.

Las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Cuarta concordaron en mantener dicha exigencia para las listas de candidatos de los partidos políticos, pues estiman que ello es consecuente con la filosofía que inspira al proyecto, en el sentido de procurar la existencia de grandes y pocos partidos políticos, en vista de las consideraciones expuestas en el número

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

precedente. Asimismo, consideraron que tal regulación es también armónica con la concepción con que el Constituyente y el legislador abordaron el tema de los partidos políticos, en cuanto al rol que deben cumplir en la vida política de la Nación, reflejada en la regulación de tales entidades establecida en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. En efecto, el derecho de asociación podría ser desvirtuado mediante pactos que no reflejen el auténtico respaldo que determinada colectividad política pueda tener. Así, los pactos podrían constituirse en el mecanismo por el cual se menoscabe el sano propósito de contar con escasos y amplios conglomerados políticos, pues facilitaría indirectamente el multipartidismo, permitiendo la subsistencia de la representación parlamentaria de partidos políticos minoritarios.

Cabe señalar que ello, sin duda, se opone y no guarda la debida correspondencia, con las normas de la ley N° 18.603, que regulan e imponen la desaparición de un partido político que no alcance un porcentaje mínimo de votos en las elecciones, medio indispensable para controlar la proliferación excesiva de colectividades políticas. El legislador no podría tener, respecto de las mismas entidades, regulaciones normativas contradictorias en sus propósitos, y los textos legales que directa o indirectamente dicen relación con dichos fines, deben ser consecuentes con los mismos.

Por las consideraciones anteriores, a juicio de las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Cuarta resulta indispensable mantener la norma en comentario, en los términos propuestos por el Ejecutivo, es decir, con prohibición implícita de pactos electorales, debido a que de esa forma se resguarda mejor el superior interés nacional.

La Tercera Comisión Legislativa no estuvo de acuerdo con la existencia implícita de la prohibición de pactos electorales de que se trata. Al respecto argumentó que por diversas consideraciones de índole fundamentalmente política, estimaba conveniente que la ley contemplara la posibilidad de los pactos electorales, pues considera que es la única forma realista y posible de aunar diversas corrientes de opinión, de manera que el país pueda seleccionar lo que considere más conveniente. Sostuvo que sin la posibilidad de los pactos políticos, lo más probable es que se presenten más de dos listas de candidatos por Distrito o Región, lo que acarrearía el peligro de que un partido político con un treinta por ciento de la votación podría quedarse sin representación parlamentaria.

En consecuencia, la Tercera Comisión Legislativa postula, como vía idónea para mantener al país dividido en amplios sectores definidos e ideológicamente afines, que el proyecto contemple la existencia de pactos electorales, permitiendo así que se concreten resultados relativamente racionales, que no distorsionen el sistema.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Se deja constancia que actuará como Relator ante la Excma. Junta de Gobierno, don Hermógenes Pérez de Arce Ibieta.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno,

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE CUARTA COMISION LEGISLATIVA

DOCUMENTO ABOGADO LUIS VALENTÍN FERRADA

1.2. Documento del Abogado Luis Valentín Ferrada

Documento suscrito por el señor Luis Valentín Ferrada V. Fecha 17 de enero, 1989.

Al Señor Presidente
de la H. Junta de Gobierno
Almirante Don J. Toribio Merino C.

Santiago, 17 de Enero de 1989.

Edificio Diego Portales

Presente.

Distinguido Señor Almirante,

La H. Junta de Gobierno ha pospuesto, para una fecha próxima, el pronunciamiento definitivo sobre el proyecto de ley que determina la forma de elegir parlamentarios y fija los distritos electorales. Esto, con el propósito de estudiar más profundamente algunos aspectos decisivos de la iniciativa concebida originalmente por el Poder Ejecutivo.

Uno de esos aspectos, que despierta duda y controversia, es el que se refiere a la autorización de pactos electorales entre los Partidos Políticos. Una rara unanimidad entre ellos, según se advierte en las sucesivas y abundantes declaraciones de prensa diaria relativas al tema, hace presumible que, al fin, la H. Junta de Gobierno y el Poder Ejecutivo pudieran inclinarse a aceptar el predicamento de autorización legal de pactos electorales.

Si así ocurriera - sin perjuicio de la opinión que merecería dicha innovación - de interés ciudadano representar a la H. Junta de Gobierno, oportunamente, la necesidad de legislar expresamente sobre el derecho de los candidatos independientes para celebrar, también pactos electorales entre ellos o con uno o más mas de los Partidos Políticos constituidos.

En mérito del principio constitucional de la igualdad ante la ley, nada explicaría ni justificaría que la nueva ley concediera a los Partidos Políticos derechos electorales que niega, al mismo tiempo, a los ciudadanos independientes. Tal discriminación importaría, ante el derecho y los hechos, dejar como letra muerta los principios de libertad e igualdad de oportunidades que proclama la Constitución en favor de los ciudadanos chilenos. Al menos de aquellos que no se hayan inscritos en ningún Partido Político que, como bien se sabe, no son menos del noventa y cinco por ciento del total.

Siendo tan alto el número de ciudadanos independientes, no es improbable que puedan surgir, con fuerza, algunas candidaturas de ese carácter que, generalmente, aspirarán a representar intereses de desarrollo zonales o regionales muy respetables y, aún, a manifestaciones de sectores sociales

DOCUMENTO ABOGADO LUIS VALENTÍN FERRADA

independientes que, en Chile, tienen o han tenido una expresión definible. Esas representaciones, de existir, son distintas y muchas veces superiores al debate en que ordinariamente se afanan los Partidos Políticos; y, en una ley justa y ecuánime, deben encontrar un cauce expedito y equilibrado de expresión.

Por ello, permítaseme representar oportunamente a la H. Junta de Gobierno, la importancia de considerar el derecho de los ciudadanos independientes frente a la probable aprobación de la idea sobre pactos electorales.

Saluda respetuosamente a Usted,

Luis Valentín Ferrada V.
Abogado
C.i.5.093.082-3

MEMORÁNDUM CAMILO PRIETO S.

1.3. Memorándum de Camilo Prieto S

Memorándum emitido por Camilo Prieto S. al Señor Almirante don José Toribio Merino Castro. Fecha 31 de enero, 1989.

Señor Almirante Don
José Toribio Merino Castro

Santiago, 31 de Enero de 1989

Presente:

REF.: Ley Electoral.

Estimado señor Almirante:

Tengo el agrado de adjuntarle minuta con algunas ideas, que pudieran permitir a corrientes políticas afines, presentar sus candidatos a senadores y diputados en listas comunes sin la necesidad de pactos por regiones o distritos.

Sería posible apreciar, la dimensión, de cada partido y de cada tendencia política, Los electores tendrían la posibilidad de conocer la verdadera ubicación, en el espectro político, de los diversos partidos y candidatos independientes.

Como contrapartida, algún partido pequeño o incluso alguna corriente que no haya sabido hacerse atractiva, pueden quedar sin representación.

Pareciera natural la posibilidad de integrar candidatos independientes en listas comunes con candidatos de partidos políticos. Candidatos independientes están contemplados en la constitución, existe libertad de asociación e igualdad ante la ley.

Agrupaciones de partidarios de "un candidato independiente" son algo natural e indispensable para ayudar en la campaña.

Independientes organizados en movimientos destinados a promover varios candidatos que sustenten proyectos afines, han dejado de ser independientes. Los une el proyecto. Las personalidades serán el buen vehículo. No se ve que sea una asociación ilícita, sí diferente.

Espero que estas ideas sean de provecho.

Lo saluda muy atentamente.

CAMILO PRIETO S.

MEMORÁNDUM CAMILO PRIETO S.

ELECCIONES DE SENADORES Y DIPUTADOS

1. DE LA CANTIDAD DE CANDIDATOS A SER ELEGIDOS.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución se elegirán dos senadores por Región y dos diputados por cada uno de los sesenta Distritos Electorales.

2. DE LA CANTIDAD DE CANDIDATOS A SER INSCRITOS POR CADA PARTIDO POLITICO O INDEPENDIENTES.

Cada partido político podrá inscribir, en una sola lista, hasta dos candidatos a senadores por región y hasta dos candidatos a diputados por distrito electoral.

Los candidatos independientes deberán adjuntar para su inscripción, una lista de adherentes inscritos en los registros electorales de la región o distritos, según sea el caso, con una cantidad equivalente a aquellos que la ley indica para la inscripción de un partido político.

3. DE LAS LISTAS ELECTORALES Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ELECTORAL.

Los partidos políticos, podrán inscribir sus listas para diputados o senadores, en uno o más distritos electorales, una o más regiones, o bien, estas listas podrán ser nacionales.

Dos o más partidos políticos, podrán, de común acuerdo, inscribir sus candidatos en listas conjuntas. Se entenderá que esas listas comunes lo son, en todas las regiones y distritos electorales, en que esos partidos puedan presentar candidatos.

Candidatos independientes, podrán ser aceptados en una lista común de candidatos de partidos políticos, solamente, si concurre la voluntad del total de estos últimos.

4. DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS LISTAS.

El Registro Electoral otorgará, por sorteo un número a cada lista.

En las listas individuales, se agregará al número, el nombre del partido. En las listas comunes, se agregará al número, un nombre que la individualice.

5. DE LA PRECEDENCIA DE LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS EN LAS LISTAS COMUNES.

En las listas comunes, el nombre de cada partido, el nombre de cada candidato, ordenados alfabéticamente, será seguido por el nombre de él o los dos candidatos nominados por ese partido.

MEMORÁNDUM CAMILO PRIETO S.

En las listas individuales o en las comunes, los nombres de los candidatos, de cada partido, serán ordenados alfabéticamente.

En las listas comunes, si hubiere candidatos independientes, estos se individualizarán como tales y se situarán después de los partidos políticos, con el mismo ordenamiento alfabético para los candidatos.

5. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

A.- Determinación de los votos de la lista.

Se sumarán los votos de preferencia individual emitidos a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y éste resultado determinará los "votos de la lista".

B.- Determinación de la o las listas con derecho a elegir candidato.

Si en una región o distrito electoral, una lista obtiene el doble más uno de los votos de la que la sigue en votación, esa lista elige dos senadores o diputados según corresponda.

Si ninguna lista obtuviere el doble más uno de la que le sigue en votación, cada una de ellas elige a uno de sus candidatos.

C.- Determinación de los candidatos a ser elegidos en la o las listas ganadoras.

Si hubiera una sola lista con derecho a elegir, serán favorecidos los que obtengan las dos más altas votaciones dentro de ella.

Si hubieren dos listas con derecho a elegir, será favorecido aquél candidato con la más alta mayoría de cada lista.

DOCUMENTO JUAN CASTILLO CEBALLOS

1.4. Documento de Juan Castillo Ceballos

Presentación emitida por Juan Castillo Ceballos al Señor Almirante don José Toribio Merino Castro. Fecha 03 de febrero, 1989.

Señor
Presidente de la Honorable
Junta Legislativa de Gobierno,
Almirante D. José T. Merino Castro,

LA REINA, 3 de Febrero de 1989

PRESENTE.-

Respetado señor Almirante:

En mi calidad de simple particular y sin otra representación que la personal, pero movido por una patriótica inquietud ciudadana, me he tomado la libertad de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los Honorables miembros de la Junta Legislativa de su digna presidencia, con el objetivo de exponerles mi individual pensamiento relacionado con el proyecto de la Ley Orgánica Constitucional, en trámite legislativo, referente a la determinación de los resultados de las elecciones de senadores y diputados y que fija los distritos electorales.

Sobre el particular, es del caso expresar que la indicación del Ejecutivo que modificó la constitución de los distritos electorales, otorgándoles una representación más racional y acorde con su población, nos parece más justa y equitativa que la del proyecto original por cuanto trata de equiparar el valor decisorio del voto de todos los ciudadanos, cualquiera sea el lugar geográfico en que lo emitan, interpretando así debidamente la disposición constitucional que señala que el sufragio es personal, igualitario y secreto.

Con respecto al sistema mismo que ha sido denominado como de mayoría con distritos binominales que pretende -al parecer- establecer un régimen político bipartidista, pienso que éste no es adaptable a la realidad chilena y que, por el contrario, será más motivo de discordia que de unidad pues se, aparta de nuestra manera de ser.

Ahora bien, ¿que debe pretender un sistema electoral? Nuestro juicio al respecto es que un sistema electoral, que en el caso presente debe transformar la voluntad ciudadana en un parlamento elegido, debe tener, en primer lugar, una general aceptación por parte de quienes experimentarán sus efectos, esto es los ciudadanos y las organizaciones políticas. De otra forma la ley no perdurará y su duración estará supeditada siempre a los vaivenes políticos y a los juegos de mayoría en el parlamento. Enseguida la ley debe considerar los aspectos sociales, políticos, culturales e históricos del país.- Chile es un país heterogéneo en muchos aspectos de donde emana una diversidad ideológica y un multipartidismo muy arraigado en nuestra sociedad.- Esta manera del ser chileno cuyo origen se remonta al siglo pasado, continúa desarrollándose en el presente siglo con la

DOCUMENTO JUAN CASTILLO CEBALLOS

incorporación a la actividad ciudadana de los estratos medios, bajos y la mujer, completándose este ciclo en las dos últimas décadas con el ingreso de los analfabetos a la vida política del país y la disminución de la edad para sufragar a los 18 años, con lo cual podemos decir con absoluta propiedad que en Chile existe realmente lo que se denomina comúnmente como "sufragio universal", dejando preteridas para siempre las discriminaciones que existían para adquirir la ciudadanía basadas en los bienes de fortuna, la cultura o el sexo.

Tenemos así que el sistema de partidos existente al final de la década del 60, representaba realmente a todos los sectores socio-político que componían la sociedad chilena, lo que permite asegurar que nuestro país tenía un sistema multipartidista. Tal sistema de partidos en una realidad arraigada en la ciudadanía que difícilmente podrá ser eliminada a través de una ley electoral. Corno creemos en la tesis que el sistema de partidos no depende exclusivamente del sistema electoral, estamos en condiciones de aseverar que un sistema electoral de tipo mayoritario no impedirá la subsistencia del sistema multipartidista chileno. Más que una solución al multipartidismo, el sistema mayoritario solo logrará introducir un factor de tensión política perjudicial a la vida democrática además de fomentar, de todas maneras, pactos electorales de omisión y compensación.

En nuestra opinión, el sistema electoral para una democracia participativa con las peculiaridades propias de la sociedad chilena, debe ser un sistema de representación proporcional, cuyos objetivos fundamentales sean los de obtener una equitativa representación e integración política de todos los sectores significativos de la sociedad chilena para lograr la estabilización y consolidación de la democracia en el país. Si bien ningún sistema electoral por sí mismo es capaz de lograr dichos objetivos, en las condiciones chilenas, el sistema de representación proporcional es el que más posibilita su obtención sin necesidad de recurrir a ejemplos de otras latitudes que nada tienen en común con nuestra idiosincrasia.

El sistema proporcional garantiza el principio democrático de un hombre, un voto, donde todos los votos cuentan proporcionalmente para obtener los cargos en disputa. Este sistema busca reflejar con fidelidad aproximada la equiparidad entre votación y cargos parlamentarios obtenidos por los partidos. Así la voluntad popular no es distorsionada y está fielmente representada, mientras que en el sistema mayoritario, se crean artificialmente mayorías parlamentarias que no corresponden a las mayorías de sufragios, expresión de la voluntad popular, generando el consiguiente riesgo de aumentar la acción contra el sistema democrático.

Estos planteamientos que he esbozado a grandes rasgos los expuso por escrito, con una proposición concreta de crear 33 distritos electorales que elegirían entre dos y cinco diputados de acuerdo a la población de cada uno de ellos, tanto al Consejo de Estado como a la Comisión de estudios de las Leyes Orgánicas Constitucionales, más conocida como "Comisión Fernández", en notas de fecha 13 de octubre de 1983 y 24 de julio de 1985,

DOCUMENTO JUAN CASTILLO CEBALLOS

respectivamente, sin obtener otra respuesta que un amable acuse de recibo por parte del Consejo de Estado.

Como los signos de los tiempos cambian, ahora nos encontramos frente a otra realidad; el plebiscito se efectuó y se conocen sus resultados; el proyecto de ley que establece el sistema electoral y fija los distritos electorales para la elección de diputados -que no permite pactos- está en su último trámite y la modificación del Ejecutivo le dio una más racional distribución entre habitantes y cargos electivos y; por último, nos encontramos a sólo diez meses de la elección presidencial y de la totalidad del parlamento, hecho inédito en la historia de las elecciones en Chile en los últimos 64 años de la República presidencial.

Ante estos hechos, y adecuando nuestra posición -dentro de lo que es posible- a la realidad actual, me permito proponer a esa Honorable Junta Legislativa, lo siguiente:

Que se faculte a los partidos políticos para que puedan convenir combinaciones o pactos electorales con una o más listas, ya sea para senadores o diputados, siempre que declaren -bajo juramento- tener una misma proposición programática. Estos pactos electorales o combinaciones de listas deberán ser protocolizados por el Presidente y el Secretario Nacionales de los partidos pactantes, ante el Director del Servicio Electoral en la misma oportunidad que se declaren las candidaturas a parlamentarios.- En este caso, el total de votos de las listas pactadas serán sumados y el total que ellas arrojen será considerado como el de una sola lista para los efectos de determinar los candidatos electos de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 2° del proyecto de ley.

Las ventajas de la proposición que me he permitido formular y que está, relacionada con una mayor claridad para que el elector pueda elegir conscientemente su opción, son las siguientes:

- 1.- Los partidos políticos -con su nombre- tienen que presentar al electorado sus propias listas de candidatos aun cuando estén dentro de una combinación o pacto de listas.
- 2.- No existe el pacto electoral de lista común en el que los candidatos -cualquiera sea el partido al que pertenezcan- van juntos en una misma lista, oreando con ella confusión en el electorado.
- 3.- Cada partido se presenta ante el electorado con sus candidatos, manteniendo su propia identidad.
- 4.- El electorado y la opinión pública en general tienen el derecho a saber de los partidos políticos cuál es su real potencia y la mejor manera de conocer ésta es a través de la confrontación electoral nítida y clara.
- 5.- La necesidad que el candidato presidencial que triunfe, cualquiera sea su color o signo, obtenga una mayoría parlamentaria que le permita gobernar

DOCUMENTO JUAN CASTILLO CEBALLOS

con tranquilidad y dar cumplimiento al programa que el pueblo votó mayoritariamente, afianzando así la nueva institucionalidad de la República.

6.- Evitar que los partidos políticos —al margen de la ley— convengan pactos electorales de compensación y omisión, esto es cediendo, su derecho a otro partido para llevar candidatos en alguna región o distrito, recibiendo por ello igual tratamiento en otra parte,- Esta manera subrepticia de convenir pactos, además de crear confusión en el electorado -muchas veces- distorsiona los resultados de las elecciones.

7.- Hacer operable lo dispuesta en el número 2 del artículo 42 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, que dispone la disolución de los partidos políticos por no alcanzar el 5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas.

La presente proposición no pretende crear un multipartidismo exagerado, sino que uno atenuado de cinco o seis colectividades políticas fuertes como siempre ha sido en la historia política chilena.

Finalmente, por ser esta una elección que inicia un nuevo período institucional del país y que no se repetirá mientras siga vigente la actual constitución, estimo que la proposición que he formulado debe ser transitoria y aplicarse por esta sola vez.-

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan dispensar a la presente, saluda atentamente a Ud. y demás miembros de esa Honorable Junta Legislativa.

Juan Castillo Ceballos
C. I. N° 1.771.660-3
Simón Bolívar 7363 G.
La Reina

MEMORÁNDUM CENTRO DEMOCRÁTICO LIBRE

1.5. Memorandum del Centro Democrático Libre

Memorandum emitido por la directiva del Centro Democrático Libre. Fecha 09 de febrero, 1989.

Señor
Ministro del Interior
Vice Almirante
Don Patricio Carvajal Prado
Palacio de la Moneda

Santiago, febrero 09 de 1989

Presente

Estimado Sr. Ministro:

En la entrevista que el Sr. Ministro del interior nos concedió el 25 de enero, la directiva del Centro Democrático Libre le hizo presente las inquietudes que tenemos los independientes respecto a los privilegios que a nuestro entender podrían tener los partidos políticos en el futuro.

Ello depende de la legislación actual y muy especialmente de aquella que está en estudio por el Ejecutivo y la Junta Legislativa.

ANTECEDENTES

La Constitución Política establece en su Artículo 18 que una Ley Orgánica Constitucional "garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

En el Artículo 19 N° 15 al establecer La Constitución el derecho a asociarse sin permiso previo, indica a la letra "Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana."

Por otra parte, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos fija las actividades que éstos pueden realizar, como sigue:

"a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios, y sus políticas y programas de conducción del Estado; y...

"b) Cooperar a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen;

"c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;

MEMORÁNDUM CENTRO DEMOCRÁTICO LIBRE

"d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales:
"Presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular.

"Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer saber ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo (recién transcrito), siempre que ello no implique por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político."

A su vez, la Ley Orgánica Constitucional N° 18700-18733 sobre Votaciones Populares y Escrutinios establece a través de variadas disposiciones la forma en que los ciudadanos independientes pueden participar como candidatos y como votantes.

MATERIA

La opinión pública independiente ve con preocupación que el análisis sobre la legislación a dictar se ha circunscrito erróneamente a un ámbito de conveniencia entre los partidos de la Concertación Opositora y los partidarios de la Sociedad Libre.

En cambio nosotros estimamos que el centro del debate debería estar en la garantía constitucional de todos los ciudadanos para participar en las elecciones.

Esa es la norma que la Constitución aplica en el caso de los Coredes y Codecos en que participan los ciudadanos a través de las organizaciones intermedias evitando la actividad de los partidos políticos.

Durante las últimas semanas representantes de la Unión Democrática Independiente, Partido Nacional, Renovación Nacional, Democracia radical y Centro Democrático Libre, hemos estado en conversaciones con el objeto de lograr unidad de criterio respecto a que por intermedio de la legislación que está en estudio se autoricen o no los pactos entre los partidos políticos y los ciudadanos independientes que se presenten como candidatos al parlamento.

Se han establecido tres posibilidades:

- Pactos abiertos, presentando todos los candidatos de partidos políticos y/o independientes que lo deseen en una lista.

MEMORÁNDUM CENTRO DEMOCRÁTICO LIBRE

- Pactos cerrados, con dos candidatos de partidos políticos y/o independientes que lo deseen en una lista.
- No pactos.

En estas conversaciones no se ha llegado a acuerdo sobre el tipo de pactos o no pacto y en general se ha negado la participación de los candidatos independientes en la forma que entendemos que lo establece la constitución, y la ley.

Las soluciones que se han analizado son las siguientes;

- Los candidatos independientes pueden pactar.
- Los candidatos independientes pueden ir en la vacante de una lista que deje el partido político.
- Se aceptaría la presentación de unos pocos independientes de reconocido prestigio.
- Los candidatos independientes debieran afiliarse a un partido político.
- Los partidos políticos dan entre otras razones para negar o dificultar la participación de los candidatos independientes que éstos no tendrían responsabilidad ante un partido político si resultaran elegidos y que la solución es su inscripción en el partido político más afín con sus ideas.

Es comprensible que los partidos políticos actuando en mayoría tratan de imponer sus ideas contrarias a la Constitución, para lograr el monopolio de la participación ciudadana, pero ello no debe ser aceptado por el Gobierno y la mayoría ciudadana.

PROPOSICION:

Teniendo en consideración:

- Lo establecido en la Constitución y leyes orgánicas respectivas.
- Que la gran masa de la población, partidaria de la sociedad libre, es adversa a su integración en los partidos políticos.
- Que muchos de los ciudadanos preparados para participar en las labores legislativas y ejecutivas del Gobierno no pertenecen a un partido político, como por ejemplo los posibles candidatos a la presidencia de la República como los Sres. Sergio Diez Urzúa y Hernán Büchi Buc.
- Que los ciudadanos independientes son los que tienen menos oportunidades para actuar en política, y por último;

MEMORÁNDUM CENTRO DEMOCRÁTICO LIBRE

- A la invariable doctrina del Gobierno que se ha mantenido sin dejar influenciar por los grupos de presión.

Los integrantes del Centro Democrático Libre solicitamos de las autoridades de Gobierno y del Presidente de la República en especial, lo siguiente:

- Que se legisle proporcionando absoluta igualdad a los ciudadanos y candidatos independientes para participar en la actividad política.

- Si se autorizan los pactos solicitamos que estos puedan realizarse también entre los candidatos independientes y entre éstos y los partidos políticos.

CONCLUSIONES:

Creemos que realmente ésta será la forma adecuada de dar la representación que corresponde a la gran masa de la ciudadanía que no perteneciendo a los partidos políticos desea participar democráticamente en el Gobierno en la forma establecida en la Constitución.

Vivimos un momento histórico en el cual se decidirá el futuro político de los independientes.

No abrigamos esperanza alguna, que en un futuro parlamento, monopolizado por partidos políticos, se podrá dictar una legislación que permita participación de los independientes.

La inmensa mayoría del país, que ha apoyado lealmente a este Gobierno, se sentiría defraudado si éste entrega el monopolio de la participación de la ciudadana a los partidos políticos.

Saluda atentamente a usted,

CENTRO DEMOCRATICO LIBRE

LUIS DANUS COVIAN
PRESIDENTE SUBROGANTE

LEON VILLAREAL
VICEPRESIDENTE

ALVARO VIAL GAETE
DIRECTOR

FRABRIZIO LEVERA PACETTI
DIRECTOR

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

1.6. Documento Renovación Nacional

Documento emitido por Renovación Nacional sobre Renovación Nacional y Los Pactos Electorales. Fecha 17 de febrero, 1989.

Señor Almirante
Don José Toribio Merino C.
Comandante en Jefe de la Armada de Chile
Miembro de la H. Junta de Gobierno

Santiago, febrero 17 de 1989

PRESENTE

De nuestra consideración:

Atendida la trascendencia que tendrá para el futuro político chileno la Ley sobre Sistema Electoral y la positiva disposición manifestada por los miembros de la H. Junta de Gobierno para conocer las distintas opiniones que existen sobre esta materia, Renovación Nacional ha elaborado un documento de carácter reservado, que contiene las razones — políticas y jurídicas — por las cuales somos partidarios que se contemple la posibilidad de efectuar pactos electorales, a nivel nacional, entre partidos políticos afines.

Agradeciendo desde luego, la atención que Ud. tenga a bien dispensar a los documentos adjuntos, le hacemos llegar nuestros atentos saludos,

ANDRES ALLAMAND Z.
Secretario General

SERGIO O. JARPA
Presidente

RENOVACION NACIONAL Y LOS PACTOS ELECTORALES**I. — ANTECEDENTES GENERALES**

RENOVACION NACIONAL ha llegado al convencimiento que de mantenerse el sistema mayoritario binominal es indispensable establecer un mecanismo de pactos electorales entre fuerzas política doctrinariamente afines.

El propósito de tales pactos es evitar -considerando las fragmentaciones políticas existentes- que se desperdicien votos de dichas fuerzas, en beneficio de los adversarios políticos.

Sin la posibilidad de pactos, los partidos afines competirán entre si, sin que la votación que obtengan pueda agregarse en favor de otro partido aliado. Lo anterior envuelve la dramática posibilidad que ninguna de estas fuerzas

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

conexas, en general partidarias del Gobierno, consiga individualmente una mayoría que le permite tener representación parlamentaria.

Este punto es de extraordinaria importancia; ya que la discusión se produce en el ámbito del sistema mayoritario binominal, que amenaza con la desaparición parlamentaria del sector político que no supere el umbral del tercio de los sufragios.

II.- JUSTIFICACION DE LOS PACTOS ELECTORALES

En las actuales circunstancias políticas, la aprobación de un sistema de pactos electorales se justifica por diversas razones. Entre otras porque:

- Facilitan, en el actual escenario multipartidista, la convergencia entre partidos políticos de principios doctrinarios comunes.
- Evitan un aun mayor distanciamiento de los partidos afines, ya que la ley - al no permitir los pactos- los empujará a una fuerte competencia que acentuará sus discrepancias, potenciará su fragmentación e impedirá un gradual acercamiento o fusión.
- Hacen innecesario el intento por materializar un artificioso sistema de pactos encubiertos, de carácter compensatorio, de casi imposible concreción.
- Eliminan toda distorsión de la libre y democrática expresión de la ciudadanía, ya que ésta puede manifestar su voluntad apoyando a los partidos de su genuina preferencia, sin estar "obligada" a votar por otro, a consecuencia del "canje" mencionado en el párrafo anterior.
- Impiden la reimplantación de la vieja y criticada fórmula de manejo cúpulas de los partidos políticos, (los cuales centralizadamente imponían los candidatos a los militantes) que sobrevendría inevitablemente para hacer operativo el referido sistema de "canje" o "trueque" de distritos electorales.
- Evitan transformar en letra muerta los mecanismos de democracia interna que la Constitución y la Ley, han establecido para los partidos políticos, en todo lo relativo al proceso de nominación de candidatos.
- Evita la disminución del trabajo y esfuerzo preelectoral, ya que los miembros de un partido no participarán con el entusiasmo y mística que se precisa, en la campaña de un candidato "ajeno", con el que posiblemente no simpaticen y que, lo más grave, percibirán impuesto verticalmente.
- Propende al cumplimiento de la propia ley sobre Sistema Electoral, evitando su natural desprestigio, proveniente de la trasgresión pública y notoria, que se produciría de prosperar el mecanismo de "compensación" o "canje".

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

- Dificulta la unidad de los partidos opositores, impulsando su división en dos bloques diferenciados.

- Permite que se aplique la norma del umbral del 5% establecida en la Ley de Partidos Políticos.

Las razones antes enumeradas podrían ampliarse, como asimismo los argumentos que las apoyan, pero ello no parece indispensable considerando el debate público que al respecto ha existido.

Ahora bien, lo que es importante es reparar en algunos errores de fondo de la argumentación contraria a los pactos:

1) En primer lugar, es imperativo establecer que nadie es contrario a los pactos. Sólo hay quienes proponen pactos legales y públicos, y aquellos que promueven los pactos tácitos y encubiertos, bajo el sistema de "canje" o "compensación" de territorios.

Además, esta es una cuestión seria y delicada para la credibilidad pública del Gobierno: por una parte éste aparecerá promulgando una ley que prohíbe los pactos, y simultáneamente -lo quiera o no sea efectivo o no impulsando una fórmula de pactos camuflados.

2) En segundo lugar, la negociación para los pactos, sobre la base de "canje" o compensación de territorio es virtualmente imposible. Esto es así, no por ceguera irracional o ambiciones exageradas de los dirigentes partidistas, como superficialmente se afirma, sino por la inexistencia de condiciones objetivas que la faciliten. La base de toda negociación es un diagnóstico compartido del objeto materia de la misma. En este caso, dicho objeto es la fuerza electoral relativa de cada partido. Después de 15 años sin elecciones, tal apreciación es en extremo disímil, no se apoya (ni podría apoyarse) en consideraciones objetivas y parte de enfoques diametralmente diferentes.

Tampoco hay que perder de vista que las bases y, en especial, el ámbito de opinión de los partidos no se someterán a una fórmula compensatoria impuesta, cuando ésta los afecte impidiéndoles postular un candidato regional o distrital de su preferencia, como inevitablemente ocurrirá por la mecánica con que el sistema se implementaría.

3) En tercer lugar, no es efectivo que la votación de nuestro sector político sea fácilmente endosable, que el partido que la represente sea indistinto y que la persona de los de los candidatos, indiferente. Tal argumento conduce al absurdo de suponer que, por ejemplo, tratándose de la senaduría por Santiago sería lo mismo electoralmente que el candidato sea Jarpa (RN), Guzmán (UDI), o Phillips (PN).

Si bien podría argumentarse que este es un caso exagerado, lo cierto es que cualquiera que conozca la realidad electoral (distrito por distrito) llegará a la conclusión de que el ejemplo descrito es aplicable, salvando las

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

diferencias, en todo el país. En algunos casos las razones serán eminentemente políticas, en otros no, pero el efecto final es idéntico o al menos muy similar.

4) En cuarto lugar, es indiscutible que la persona y el partido del candidato influyen no sólo en la votación, sino en el trabajo electoral previo, que condiciona aquella. Incluso asumiendo que al elector le resultara indiferente la opción que se le ofrece, no es inocuo el punto para los dirigentes y militantes de los partidos, que son los que deben efectuar el trabajo. Un candidato impuesto retraerá enormemente dicho trabajo de terreno y eso se reflejará en el caudal electoral que se obtendrá. Obvio parece señalar que parte del éxito de una campaña radica en la cantidad de personas que se movilizan activamente en torno a la misma.

5) En quinto lugar, tampoco es una verdad absoluta que los pactos inducirán a la lucha entre los candidatos por el mismo electorado, desatendiendo el resto y perjudicando el resultado global. Sin negar que ello pueda ocurrir, es igualmente cierto que los pactos estimularán positivamente la competencia, fundamentalmente porque no existirá languidez ni confianza de parte de los candidatos (en caso de no haber pactos los candidatos únicos sentirán sus plazas "aseguradas"). Además, diferentes candidatos pueden alcanzar distintos sectores del electorado dentro de una competencia positiva, especialmente si la designación se efectúa con el criterio de buscar "duplas" de candidatos que compitan completándose. Por ejemplo, escogiendo en un distrito con dos ciudades principales uno de cada una; complementando un candidato ex parlamentario con un joven, etc. etc.

6) Por último, no hay que dejar de advertir el peligro de una respuesta "instrumental" opositora al sistema mayoritario binominal sin pactos. Es tan grande el conflicto que este sistema le crea a la oposición que puede ganar terreno la idea de una lista opositora única, de mandato limitado (se presentarían candidatos de diferentes partidos, asumiendo todos el compromiso de renunciar tan pronto modifiquen la Constitución, efectuando una campaña electoral común y destacando que la competencia parlamentaria queda postergada para después de obtener tal resultado). A la inversa, con pactos lo razonable es suponer que la oposición competirá entre sí en dos bloques. Diversas opiniones de dirigentes opositores, (Arriagada, Dupré, Campaña, Maira, etc.) confirman, como el escenario más probable, el anterior.

III. NATURALEZA DE LOS PACTOS ELECTORALES Y PRINCIPALES EFECTOS

RENOVACION NACIONAL ha pensado en un sistema que los problemas a los partidarios del Gobierno, pero que a la vez impida a la oposición maximizar el aprovechamiento de la solución. Esta es una ecuación difícil de lograr, ya que en esta materia la máxima es que no hay fórmula que "favorezca" a un sector, sin que el adversario se "beneficie" también de la misma.

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

El planteamiento de RENOVACION NACIONAL, consiste en que los partidos políticos debidamente legalizados, regional o nacionalmente puedan formar una lista común, integrada siempre por un máximo de dos candidatos.

Se trata de establecer un sistema que permita la organización de listas de dos integrantes, que pueden ser de distintos partidos políticos, pero afines doctrinariamente y previo pacto nacional que así lo declare.

Los principales efectos de tal fórmula son los siguientes:

- Los votos de nuestro sector político no se dispersarán. El pacto permite que entre ellos acumulen un número de votos que les permita aspirar a obtener a lo menos la segunda mayoría en un alto número de distritos parlamentarios. Lo anterior naturalmente no obsta a que en algunos distritos se pueda incluso aspirar a obtener la primera mayoría. Eventualmente también se podrá doblar a la segunda lista, obteniéndose así ambos asientos distritales.

- La oposición, participando de la franquicia del proyecto, tendría un camino mucho menos despejado. En efecto, la oposición para llegar a acuerdos con todas las colectividades que la integran necesita precisamente de listas sin limitación de integrantes o de pactos entre listas, también sin límites. Nuestra proposición, de listas de dos candidatos de partidos afines, impidiendo lo anterior le ofrece a la oposición un mecanismo que potencia su subdivisión en dos listas. A su vez, por su mayor flexibilidad aleja la opción "instrumental".

Lo anterior facilita un nuevo realineamiento de las fuerzas políticas, distinto del plebiscito, en que tendríamos a lo menos tres reagrupaciones compitiendo, de lo que pueden derivarse beneficios para nosotros en las elecciones parlamentarias y complicaciones adicionales para el candidato presidencial opositor. Este va a tener que compatibilizar su campaña con dos listas que lo apoyarán, con enfoques diferentes, que necesariamente se acentuarán durante la campaña.

Por otra parte, tal competencia impediría que la oposición utilice como argumento aquel que sugiere que el proyecto del Gobierno busca la institucionalización de un "fraude electoral", que consistiría en que sus partidarios, obteniendo apenas un tercio de los votos en cada distrito, alcanzarían la mitad del parlamento.

En cambio, con a lo menos tres listas compitiendo, cualquiera de ellas estará en condiciones de obtener la señalada "sobre representación", lo que legitimaría absolutamente el sistema.

En relación a lo antes afirmado, es necesario hacerse cargo de un argumento de última hora, conforme al cual sería conveniente un enfrentamiento "a dos bandas", bajo la premisa de que éste es mejor que un enfrentamiento en tercios. De acuerdo a ese razonamiento el bando perdedor nunca obtendría un porcentaje inferior a un 40 % y, por ende,

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

habría que ayudar y no obstaculizar la unidad opositora, facilitando ilimitadamente los pactos electorales.

Esta argumentación es inconsistente y equivocada. En efecto:

1) En las actuales circunstancias, cualquier escenario bipolar reviviría el esquema plebiscitario, con gran ventaja para la oposición, que aparecería como ganadora segura.

2) Es diametralmente diferente una elección presidencial con dos candidatos que una elección parlamentaria a dos bandas, cuando dentro de cada una de éstas bandas cabe una amplia y heterogénea coalición. Una elección de dos candidatos reduce las opciones políticas, en tanto que una elección a dos bandas múltiples las amplía. La única forma de acercarse al efecto reductivo (que podría ser positivo) es precisamente obligando a las coaliciones políticas a ajustarse en dos plazas por lista, pero bajo ningún aspecto permitirles una ampliación ilimitada.

La fórmula sugerida recientemente por un sector político, le permite a la oposición presentar candidatos desde la derecha hasta la extrema izquierda, sumando todos los votos que obtenga.

3) La fórmula propuesta no contempla la diversa realidad partidista de nuestro sector y la oposición. Aquella tiene ya 4 partidos nacionales (PDC, PPD, PR y PH), próximamente se agregará la Izquierda (a través del PAIS) y cuenta con varios otros de alcance regional (Partido Radical Social Demócrata, Social Democracia, Verdes, Partido Alianza Liberal de Centro, etc.). Nuestro sector tiene un solo partido nacional (RN) ya que AN ha iniciado otro camino. Se supone contará con un segundo próximamente (UDI). Los dos restantes (PN y DR) se encuentran constituidos sólo regionalmente. Lo que no hay que perder de vista es el aspecto clave: La oposición no "cabe", no "entra" en una sola lista de dos candidatos. Nosotros en cambio, sino cómodamente, al menos fácilmente cabemos en una lista de dos, asumiendo que el pacto será incluso entre cuatro partidos. De esta forma con pactos, se lograría dividir a la oposición y asegurar la unidad de nuestro sector.

4) Por último, lo que hay que descartar es una premisa subyacente originalmente en el estudio del proyecto de sistema mayoritario binominal. Esta era que el proyecto obligaría a un "canje" de territorios entre la DC y la Izquierda, de suerte que en algunos casos la izquierda tendría que verse enfrentada a la disyuntiva de votar por alguien de la Centro-Derecha o por un Izquierdista.

Sin embargo, todo indica que este efecto no se producirá. La Democracia Cristiana difícilmente aceptará canjear territorios. Por el contrario lo más probable es que vaya en una sola lista nacional y los restantes partidos, especialmente de la izquierda, busquen en otra lista fórmulas de compensación entre ellos o se adopte la estrategia denominada

DOCUMENTO RENOVACIÓN NACIONAL

“instrumental” A la inversa, lo más probable es que en nuestro sector la inexistencia de pactos lo divida irremediablemente.

IV VENTAJA DE UNA MODIFICACION MINIMA AL PROYECTO

Con la modificación que se introduciría al proyecto admitiendo el pacto, propuesto por Renovación Nacional, éste se mantendría inalterado en toda su estructura básica.

La única modificación que se consulta es la de introducir un artículo, que puede ser transitorio, del tenor siguiente:

“Los Consejos Generales de los partidos políticos debidamente constituidos de conformidad a la ley, podrán previa suscripción solemne de un pacto electoral autorizar a sus Directivas Centrales para integrar lista distritales, para el caso de diputados, y listas regionales para el caso de diputados, y listas regionales para el caso de senadores. Cada lista no podrá ser integrada por un número de candidatos superior al de cargos a elegir”.

Convendría señalar que la formula sugerida no es propiamente la de un pacto electoral entre listas individuales –única forma que en rigor es un “pacto”- sino que se trataría de un mecanismo en que colectividades afines podrían, en algunos distritos, integrar en común la lista de dos candidatos que el propio proyecto consulta.

La moción de modificación del proyecto debiera ser referida en su tramitación y ante la opinión pública como una que permite “lista integrada”, evitándose la denominación de “pacto”, para evitar que el ejecutivo aparezca cambiando de punto de vista.

V.- NOTAS FINALES

Se adjunta al presente informe una proposición alternativa de “mapa electoral”. En este se ha efectuado una agrupación territorial que, aunque similar a la actualmente en tramitación, estimamos refleja mejor la necesaria continuidad geográfica que debe tenerse en cuenta al establecer los distritos electorales y distribuye más adecuadamente la votación favorable.

Por último, nos interesa dejar constancia de nuestra opinión en el sentido que, de no prosperar el sistema de pactos en la forma sugerida y mantenerse la idea de que éstos no deben existir, correspondería reexaminar globalmente la materia y adoptar un sistema electoral de carácter proporcional, en vez del mayoritario binominal a fin de precaver un resultado que podría ser altamente negativo para los sectores políticos partidarios del gobierno.

Santiago, Febrero de 1989

INDICACIONES PROYECTO

1.7. Indicaciones al Proyecto

Indicaciones formuladas por S.E. El Presidente de la República, enviadas a la H. Junta de Gobierno. Fecha 20 de marzo de 1989.

SEGPRES. DJ. D/LEG. N° 61

MAT.: Formula indicación al proyecto de ley que establece los distritos electorales para diputados y la forma de determinar los resultados de las elecciones de parlamentarios, mediante la cual se propone la delimitación de los distritos, reglas sobre acuerdos y propaganda electorales y otras normas relativas al sistema electoral.

Santiago, marzo 20 de 1989

Excelentísima Junta de Gobierno:

El Supremo Gobierno ha efectuado nuevos estudios sobre las materias del epígrafe y ha resuelto formular la siguiente indicación relativa a una nueva delimitación de los distritos, pactos, propaganda y otras normas electorales, para que V.E. la considere en el despacho del proyecto de ley respectivo, actualmente en trámite de comisión conjunta.

-0-

2. — Con el propósito de admitir la posibilidad de que sectores políticos afines entre sí estén facultados para adoptar acuerdos con relación a candidatos cuyas preferencias puedan asimilarse, se propone incluir las disposiciones que siguen sobre pactos electorales.

a) Presentación de candidaturas. Intercalar, en el inciso segundo del artículo 3° de la ley de votaciones, entre la palabra "región" y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: "o de los partidos que hayan pactado conforme al artículo siguiente".

b) Establecimiento de pacto electoral. Agregar un nuevo artículo a la ley de votaciones, a continuación de su artículo 3°, con el siguiente texto:

"Artículo 3° bis. En las elecciones pluripersonales, dos o más partidos podrán acordar un pacto nacional electoral.

El pacto deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, mediante un escrito que exprese la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección pluripersonal por existir afinidad ideológica entre los partidos pactantes, el que será firmado por los presidentes y secretarios de las directivas centrales de esos partidos.

INDICACIONES PROYECTO

Simultáneamente con la formalización del pacto, se declararan los candidatos para la respectiva elección, con arreglo a las demás disposiciones de esta ley. Esta declaración requerirá las firmas de las autoridades partidarias indicadas en el inciso anterior, y podrá ser modificada, sustituida o cancelada antes del vencimiento del plazo para formularla.

Las declaraciones de candidaturas de partidos pactantes no podrán incluir un número mayor de candidatos al de cargos por llenar en cada región o distritos, según corresponda. El Servicio Electoral rechazara las declaraciones que contuvieren un número de candidatos mayor que el indicado en este inciso.

Podrán figurar como candidatos del pacto sólo quienes pertenezcan a alguno de los partidos pactantes, lo que se acreditará conforme a lo dispuesto en el artículo 9° También, los partidos pactantes podrán incluir candidatos independientes, siempre que éstos no hayan pertenecido a algún partido dentro de los seis meses anteriores a la declaración de la candidatura, caso en el cual ésta deberá ser firmada, además, por el candidato independiente.

El pacto comprenderá todas las declaraciones de candidaturas de senadores y de diputados que presenten los partidos pactantes en el país. En consecuencia, un partido que hubiere pactado no podrá presentar declaraciones de candidaturas en forma separada a la del pacto que se encuentre vigente.

Los partidos que hubieren declarado un pacto no podrán celebrar otro con partidos distintos, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo por acuerdo unánime de los partidos pactantes se podrá dejar sin efecto un pacto, cancelar las declaraciones de candidaturas o modificar los candidatos contenidos en ellas. Estas resoluciones deberán comunicarse por escrito al Director del Servicio Electoral dentro de los plazos y con las formalidades exigidas para la declaración de pacto.”.

c) Lista de pacto.

c. 1.) Definición de lista. En el número 2 del proyecto de la comisión conjunta, intercalar, en el nuevo inciso segundo del artículo 19 de la ley de votaciones, entre las expresiones “respectivo partido político” y “en el distrito o región”, las palabras “o pacto”.

c. 2.) Ubicación de las listas en la cédula. Agregar, a continuación del actual número 3 del proyecto de la comisión conjunta, las siguientes modificaciones al artículo 23 de la ley de votaciones, relativo al orden de las listas en la cedula electoral:

“En el inciso segundo del artículo 23, intercalase, a continuación de la primera oración, la siguiente: “La declaración de candidaturas de un pacto

INDICACIONES PROYECTO

constituirá una sola lista.”; e intercalar, en su última oración, entre las palabras “partido” y “será”, los términos “o pacto”.”.

c. 3.I) Descripción de las listas y nóminas en la cédula. Sustituir el número 4 del proyecto de la comisión conjunta para reemplazar el inciso primero del artículo 24 de la ley de votaciones por el siguiente:

“Cuando se trate de elecciones de senadores y diputados o sólo de diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada nómina o lista en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras “Candidatura independiente”, según corresponda. Sobre el nombre de la nómina o lista se colocará el símbolo del partido, pacto o candidato independiente, impreso en tinta negra y un el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto y cada candidato independiente señalarán, en la declaración de su candidatura, una figura o símbolo que lo distinga. Sí el partido político no tuviere símbolo, el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren o el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra nómina o lista, o si los partidos pactantes no hubieren señalado nombre al pacto, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica el nombre que el determine, en su caso.

c. 3.2.) Indicación en la cédula del origen de los candidatos de un pacto. Intercalar un nuevo número a continuación del actual número 4 del proyecto, que diga: “Intercalase, en el artículo 24 de la ley de votaciones, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista de pacto, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.”.

c. 3.3.) Orden alfabético de las listas y orden de los candidatos. Seguido al número anterior, debe agregarse otro que establezca:

“En los actuales incisos segundo y tercero, del artículo 24 de la ley de votaciones, debe anteponerse a la palabra “nómina” las expresiones “lista o”.

Por tanto y en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 17.983, vengo en incorporar al Proyecto de Ley que Modifica la Ley Orgánica Constitucional N° 18.700, de Votaciones Populares y Escrutinios las Indicaciones que he planteado precedentemente.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
CAPITAN GENERAL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

1.8. Informe Complementario de la Comisión Conjunta

Informe complementario de la Comisión Conjunta a la Excm. Junta de Gobierno. Fecha 07 de abril, 1989.

MAT.: Informe complementario del proyecto de ley que establece formas para determinar los resultados en las elecciones de senadores y diputados y en los plebiscitos, además, fija los distritos electorales para diputados.

(BOLETIN N° 997-06)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA
A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno el siguiente informe complementario, en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ANTECEDENTES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**A.- Informe de Comisión Conjunta**

Con fecha 11 de enero de 1989, la Cuarta Comisión Legislativa remitió a la H. Junta de Gobierno el Informe de Comisión Conjunta recaído sobre el proyecto de ley de la materia, que incluía la proposición de un texto sustitutivo.

El texto sustitutivo propuesto fue concebido como una modificación a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pues las normas de la iniciativa modificaban y complementaban a dicho cuerpo legal. Consecuentemente, la suma del texto sustitutivo contenido en el citado informe quedó en los siguientes términos: "Modifica ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios".

B.- Indicaciones del Ejecutivo

-0-

2.- Con fecha 28 de marzo de 1989 la H. Junta de Gobierno tomó conocimiento de una nueva Indicación de S.E. el Presidente de la República, que modifica el numerando 13 del artículo único del texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta y que se refiere a la configuración de los Distritos electorales. Asimismo, incorpora al proyecto la posibilidad de que los partidos políticos puedan acordar pactos electorales.

-0-

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

b) Respecto de los pactos electorales, la Indicación incorpora un nuevo artículo 3° bis a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que autoriza a dos o más partidos políticos para acordar un pacto electoral con el fin de presentar declaraciones de candidaturas en forma conjunta. Además, regula aspectos relativos a la formalización de los pactos; su modificación y cancelación; el efecto que tendrá para los partidos pactantes el suscribir un pacto electoral y los requisitos que deben reunir los candidatos propuestos.

La Indicación propone, también, otras modificaciones de carácter formal a los artículos 3°, 19, 23 y 24 de la ley N° 18.700, para adecuarlos a la incorporación de los pactos electorales.

La H. Junta de Gobierno dispuso que esta nueva Indicación fuera asimismo estudiada por la Comisión Conjunta.

II.- COMISION CONJUNTA

-0-

B.- Análisis General

De acuerdo con lo expresado anteriormente en los antecedentes de tramitación legislativa del proyecto de ley de que se trata, los objetivos centrales de las dos Indicaciones del Ejecutivo consisten en incorporar la posibilidad de que los partidos políticos puedan acordar pactos electorales, en introducir adecuaciones a la conformación de los distritos electorales para elegir diputados, y en determinar la aplicabilidad de los requisitos e inhabilidades a que estarán sujetos los candidatos a cargos parlamentarios en la primera elección de Senadores y Diputados.

En relación con el primero de los objetivos señalados, esto es, la regulación de los pactos electorales, la Comisión Conjunta estimó que era necesario completar las normas propuestas en su Indicación por el Ejecutivo, a fin de que dicha materia tuviese una adecuada reglamentación y la debida armonización con la normativa existente sobre partidos políticos y elecciones. En consideración a lo expuesto, la Comisión Conjunta propone, en el texto sustitutivo que más adelante se consigna, un artículo 1°, con cinco numerando, cuya finalidad es modificar la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y un artículo 2°, con veintidós numerando, destinado a introducir las modificaciones pertinentes a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. De esta forma, la estructura del proyecto contempla dos artículos en vez del artículo único que contiene el texto sometido anteriormente a consideración de la Excm. Junta de Gobierno y el consiguiente cambio de suma del proyecto de ley en informe.

Cabe hacer presente que las dos leyes modificadas tienen rango orgánico constitucional, y por lo tanto el proyecto en su totalidad debe ser sometido

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

al examen de constitucionalidad previo del Tribunal Constitucional, según lo dispone el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República.

C.- Análisis del Texto Sustitutivo

-0-

1. — Modificaciones a la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos

La Comisión Conjunta, teniendo presente la modificación que este mismo proyecto propone, en el sentido de autorizar los pactos electorales, estimó necesario realizar una revisión de las distintas leyes sobre partidos políticos y sistema electoral público, recientemente dictadas, a fin de constatar que existiera entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Como consecuencia de esta revisión, se proponen diversas modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica, Constitucional de los Partidos Políticos, contenidas en los numerandos 1 a 5 del artículo 1° del texto sustitutivo, las que a continuación se analizan:

a) El numerando 1 sustituye el artículo 16 de la citada ley, con el propósito de corregir la contradicción existente entre esta norma y el artículo 7° transitorio de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

En efecto, dicho artículo 16 señala que los derechos que corresponden a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encuentren debidamente inscritos con cuatro meses de anticipación a la realización del acto electoral de que se trate. Esto significa, para el caso de la primera elección de Presidente de la República y de Parlamentarios que se verificará dando cumplimiento a la disposición vigesimonovena transitoria de la Constitución Política, el 14 de agosto del presente año. Por su parte, el artículo 7° transitorio de la ley N° 18.700, establece una fecha determinada, el 11 de julio del año en curso, para la declaración de las candidaturas que se presenten para ese mismo acto electoral.

En razón de lo expuesto, la Comisión Conjunta consideró necesario evitar cualquier problema de interpretación en esta materia, por lo que acordé modificar el artículo 16 de la ley N° 18.603, señalando que los derechos de los partidos políticos a que se ha hecho mención, sólo podrán ejercerse por aquellos que se encontraren inscritos al vencimiento del correspondiente plazo para la presentación de candidaturas o a la fecha de convocatoria a plebiscito, según el caso”.

Cabe hacer presente que, de esta forma, el artículo 16 de la ley N° 18.603, queda en armonía tanto con la citada norma transitoria como con el artículo 6° permanente de la ley N° 18.700.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

b) Los numerando 2 y 3 modifican, respectivamente, los artículos 26 y 29 de la ley N° 18.603, sustituyendo en el primero su letra d) y en el segundo su inciso primero. Estas modificaciones persiguen incluir, entre las materias que deben ser propuestas por el Consejo General del partido político a sus afiliados, y que además, deberán ser ratificadas por éstos, la aprobación o retiro de un pacto electoral.

La Comisión Conjunta analizó extensamente este punto, teniendo especialmente en cuenta el artículo 19, N° 15, de la Constitución Política, en cuanto señala que los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna, y el Título IV de la ley N° 18.603, que se refiere a la organización interna de los partidos políticos, y que recogió ese mandato constitucional.

Asimismo, consideró que la celebración de un pacto electoral constituye una de las materias importantes respecto de las cuales debe respetarse el principio de la democracia interna de los partidos políticos, por cuanto incide en aspectos de especial trascendencia para todos los afiliados, como son los principios que sustenta el partido, la línea programática del mismo, la mayor o menor posibilidad de obtener escaños en el Parlamento y la influencia de esto último en su posible disolución, entre otros.

c) El numerando 4 agrega un inciso segundo al artículo 31 de la ley N° 18.603, a fin de exigir que las proposiciones de candidatos que cada partido político haga cuando celebre un pacto electoral, sólo puedan recaer en aquellos que hayan sido aprobados por sus respectivos Consejos Generales, a proposición de los Consejos Regionales correspondientes.

Esta modificación se incluyó sobre la base de lo establecido por el inciso primero del mismo artículo 31, en el cual se exige que los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a senadores y diputados sean efectuados por el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. De esta manera, se otorga la posibilidad a los afiliados de cada región de pronunciarse respecto a una materia que constituye una de las instancias más relevantes a través de la cual pueden velar por sus propios intereses, y que es una fiel concreción del principio de democracia interna antes aludido.

d) El numerando 5 intercala un inciso segundo al artículo 42 de la ley N° 18.603.

Esta disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos enumera, en su inciso primero, las causales de disolución de los mismos y, en lo que interesa, señala en su N° 2, que procede tal disolución por no alcanzar el partido el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección periódica de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso. El inciso que se propone agregar, señala que en caso de pacto electoral y para los efectos de hacer aplicable el N° 2 del inciso ya comentado, los

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.

La solución adoptada por la Comisión Conjunta en esta materia se basó principalmente en la necesidad de que el sistema electoral tenga siempre una perfecta transparencia, evitando, por una parte, que las preferencias del electorado se desvirtúen por la vía de favorecer a aquellos partidos integrantes del pacto que no estén en, condiciones de llevar candidatos en una determinada región o distrito; y, por la otra, impidiendo que los partidos se aprovechen de la votación que obtenga un candidato independiente incluido en un pacto electoral.

2.- Modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (ley N° 18.700)

Como consecuencia de la inclusión de un artículo lo que modifica la ley N° 18.603, las modificaciones a la ley N° 18.700, antes comprendidas en el artículo único del primer texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta, se incluyen en el artículo 2° del nuevo texto sustitutivo, cuyos numerando se analizan a continuación:

a) El artículo 2° del texto sustitutivo, con sus veintidós numerando, introduce sendas modificaciones a la ley N° 18.700, y corresponden fundamentalmente a las ya aprobadas con anterioridad por la Comisión Conjunta, más aquellas derivadas de la incorporación de los pactos electorales, tanto sustantivas como formales, del cambio en la conformación de los distritos electorales y de la regulación de los requisitos e inhabilidades que serán exigibles en la primera elección de Parlamentarios. En virtud de lo anterior, las modificaciones a la ley N° 18.700 son veintidós en vez de quince.

b) Uno de los tres principales cambios está contenido en el N° 2 del artículo 2° del proyecto, que incorpora un artículo 3° bis, el cual consagra en su inciso primero la posibilidad de que dos o más partidos políticos puedan acordar un pacto electoral, tal como lo proponía la Indicación del Ejecutivo.

El inciso segundo, que corresponde a la regla establecida en el inciso penúltimo del artículo 3° bis propuesto por el Ejecutivo, determina el ámbito geográfico de extensión del pacto electoral, el cual será todo el territorio nacional si al menos uno de los partidos políticos participantes está constituido como tal en todas las regiones del país. Por el contrario, si se tratare de pactos acordados por partidos políticos constituidos en algunas regiones solamente, el pacto deberá comprender necesariamente a todas aquellas donde tales partidos puedan legalmente actuar.

El inciso tercero, que es nuevo, guarda una estrecha relación con la regla precedente, pues, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2° y 16 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, prohíbe llevar candidatos de partidos en aquellas regiones donde éstos no estén constituidos, no obstante que hayan pactado, por ejemplo, con un partido

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

político que esté constituido en un número mayor de regiones o en todo el país. Sin perjuicio de lo anterior, el pacto electoral regirá en todas las regiones donde esté constituido el partido mayor o en todo el territorio nacional, si ese fuere el caso, como se explicara anteriormente.

El inciso cuarto establece la forma en que se formalizará el pacto electoral, la que consistirá en la presentación, por parte de los partidos que lo acuerden, en forma simultánea, de las declaraciones que manifiesten la intención de concurrir en forma conjunta a una elección parlamentaria, y de existir entre ellos afinidad entre sus declaraciones de principios, y de candidaturas a Senadores y Diputados.

Se hace presente que la declaración de que existe afinidad en las declaraciones de principios de los partidos políticos que acuerden el pacto, es un imperativo que exige la debida transparencia y honestidad con que los partidos políticos deben presentarse al electorado, a fin de que éste sepa que está frente a un conglomerado político que no obedece a una mera circunstancia de conveniencia electoral de carácter contingente, sino que se ha constituido con el objetivo de aunar esfuerzos en favor de una causa común, que supone elementos ideológicos, doctrinarios y programáticos coincidentes, los que a su vez, deben encontrarse profundamente enraizados en los fundamentos que guían la acción de tales partidos, de acuerdo con sus respectivas declaraciones de principios. Si bien este aspecto específico fue objeto de amplio debate en el seno de 'la Comisión Conjunta, en definitiva hubo acuerdo en que la exigencia de que se trata no era otra cosa que un reflejo de los requisitos propios de un sistema democrático, que no debe prestarse a instrumentalizaciones que en definitiva lo degraden y terminen desvirtuándolo.

El inciso final del artículo 3° bis, corresponde al último inciso de la norma propuesta por el Ejecutivo con dos adecuaciones: primero, se estableció que el pacto se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización, sin perjuicio de las objeciones de que puedan ser objeto las declaraciones de candidaturas, de acuerdo con la ley; y segundo, que los partidos políticos deberán contar con el consentimiento de sus afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, para dejar sin efecto un pacto electoral, de manera que el consenso unánime se produzca a nivel de las bases de los partidos interesados, en armonía con la democracia interna que debe regir los actos partidarios, evitando así el manejo de este delicado tema por las cúpulas partidistas.

c) El número 3 del artículo 2° reemplaza íntegramente el artículo 4° de la ley N° 18.700. En relación a la modificación acordada por la Comisión Conjunta en el texto sustitutivo anterior, hay dos cambios sustantivos:

- Adecuación de la norma a la existencia de los pactos electorales, lo que se evidencia en el inciso, primero y en el nuevo inciso tercero, que dispone, al igual que la proposición del Ejecutivo, que los pactos electorales no sólo podrán llevar candidatos afiliados a los partidos políticos que lo acuerden, sino que además, independientes, y

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

- Adecuación de la norma que se refiere a las candidaturas independientes, en el sentido de que para ser considerado independiente, la persona no podrá haber estado afiliada a un partido político durante los últimos seis meses anteriores a la declaración de la candidatura. En la norma actual no existe el plazo antes indicado.

d) El número 5 del artículo 2° incorpora un nuevo inciso al artículo 11 de la ley N° 18.700, que exime del requisito del patrocinio del 0,5 por ciento del electorado que se exige a las candidaturas independientes, cuando el candidato independiente vaya incluido en un pacto electoral, pues en tal caso dicho candidato ha debido ser aprobado por las bases del partido político que lo haya propuesto al pacto, de acuerdo con la modificación que se le introdujo al artículo 31 de la ley N° 18.603. Por lo tanto, no se le podía exigir a ese independiente el cumplimiento de una doble exigencia para ser candidato.

e) El número 6 del artículo 2° conserva la distinción entre "lista" de candidatos y "nómina" de candidato, aplicándose el primer término tanto a las listas de los partidos políticos como a las de los pactos electorales. El segundo terminó queda reservado para las candidaturas independientes.

f) Los números 1, 4, 7, 8, 9 y 10 del artículo 2° corresponden a adecuaciones y armonizaciones derivadas de la incorporación de los pactos electorales y a otras ya contempladas en los números 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo único del texto sustitutivo anteriormente aprobado por la Comisión Conjunta.

g) Los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 2° corresponden a las modificaciones que contemplaba el artículo único del texto sustitutivo anteriormente aprobado por la Comisión Conjunta, en sus números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

h) El número 19 del artículo 2° corresponde al número 13 del artículo único del texto sustitutivo anterior, pero con una nueva conformación de los distritos electorales, de acuerdo con la proposición del Ejecutivo, que constituye la segunda de las innovaciones importantes, y que incide en el nuevo artículo 179 que se agrega a la ley N° 18.700. Los cambios en los distritos son los siguientes: disminución de los distritos en la Región Metropolitana, de veintiuno a dieciséis; disminución en la VIII Región, de ocho a siete; aumento en la III Región de uno a dos; aumento en la IV Región de dos a tres; aumento en la VI Región de tres a cuatro; aumento en la VII Región de cuatro a cinco; aumento en la IX Región de cuatro a cinco, y aumento en la X Región de cinco a seis, permaneciendo las demás Regiones con el mismo número de distritos que aprobara la Comisión Conjunta en el anterior texto sustitutivo.

La nueva distribución distrital pretende ser una solución intermedia entre la proposición contenida en el Mensaje y la contenida en la primera Indicación del Ejecutivo, y constituye una armonización de los requerimientos de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

proporcionalidad demográfica, elemento determinante en la norma sometida a consideración de la Excma. Junta de Gobierno en el primer Informe elaborado sobre este proyecto de ley, y las exigencias que impone la regionalización y la descentralización del poder político, principio inspirador de la Carta Fundamental, elemento que fuera excesivamente privilegiado por la proposición contenida en el Mensaje.

De esta forma, la distribución distrital que establece el nuevo artículo 179 supone un equilibrio entre los factores señalados, sacrificando en parte la proporcionalidad demográfica en beneficio de la descentralización que demandan las Regiones y que todos los Estados modernos están llevando a efecto, entre los cuales se encuentra nuestro país. La Comisión Conjunta concuerda en que los procesos políticos no pueden ser ajenos a dicho cambio, pues de lo contrario se correría el riesgo de hacer fracasar las otras áreas en que se ha efectuado la descentralización, de lo cual son tan representativos los Consejos Regionales de Desarrollo y los Consejos de Desarrollo Comunal, cuya normativa ya fuera aprobada por la Excma. Junta de Gobierno.

i) El número 20 del artículo 1° corresponde al número 14 del artículo único del texto sustitutivo anterior, y mediante el mismo se reemplaza el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.700. En esta oportunidad, la Comisión Conjunta readecuó las cifras de firmas que se requerirán para patrocinar una candidatura independiente a Diputado en cada distrito electoral, de acuerdo a la nueva configuración propuesta para distritos y que fuera analizada en la letra precedente. Consecuentemente, alteró el número de firmas para patrocinar candidaturas independientes a Senadores y para Presidente de la República, a fin de que todas guarden una debida correspondencia.

j) El número 21 del artículo 2° corresponde al número 15 del artículo único del texto sustitutivo anterior, y no tuvo cambios, por lo que vale todo lo expresado respecto a esta modificación en el primer informe elaborado por la Comisión Conjunta, y

k) El número 22 del artículo 2° constituye una nueva modificación a la ley N° 18.700, la tercera de las innovaciones importantes, contenida en la primera de las Indicaciones del Ejecutivo materia de este informe.

En virtud de este numerando se agrega un nuevo artículo 17 transitorio a la ley N° 18.700 que declara que los plazos de 3 y de 2 años que establece la Carta Fundamental en sus artículos 44, 46 y 54, como parte del requisito de residencia en la Región que corresponda para ser elegido Diputado o Senador, y como exigencia de las inhabilidades, respectivamente, no rigen para la primera elección parlamentaria, de acuerdo con la armónica aplicación que debe hacerse de las disposiciones vigesimaprimer y vigesimanovena transitorias de la Constitución Política.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

III.- TEXTOS SUSTITUTIVO

La Comisión Conjunta somete a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente texto sustitutivo, dejando constancia que el proyecto de ley en informe tiene rango orgánico constitucional, por lo que deberá ser remitido al Tribunal Constitucional a fin de que este órgano ejerza el control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política.

“MODIFICA LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES N°s. 18.603 Y 18.700.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

-0-

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

-0-

2.- Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

“Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

El pacto electoral deberá formalizarse ante, el Director del .Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios, y

b) Declaración de las candidaturas a Senadores y Diputados para la respectiva elección, con arreglo a las demás disposiciones de esta ley.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

dejar sin efecto un pacto electoral cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.”.

-0-

Se deja constancia que actuará como relator ante la Excma. Junta de Gobierno, el señor Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, miembro de la Cuarta Comisión Legislativa.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno.

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE CUARTA COMISION LEGISLATIVA

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.9. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 06/89. Fecha 11 de abril de 1989.

TABLA

1. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FORMA PARA DETERMINAR RESULTADOS EN ELECCIONES DE SENADORES Y DIPUTADOS Y EN PLEBISCITOS Y, ADEMÁS, FIJA DISTRITOS ELECTORALES PARA DIPUTADOS (BOLETIN N° 997-06)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Relator, don Hermógenes Pérez de Arce.

El señor HERMOGENES PEREZ DE ARCE, RELATOR.- Muchas gracias, señor Almirante.

Paso a relatar el proyecto que establece mecanismos para la determinación de los elegidos en las elecciones de Senadores y Diputados, que estatuye la posibilidad de efectuar pactos electorales en estos comicios, que determina los distritos electorales en que se divide políticamente el país y que legisla sobre la aplicabilidad de ciertas normas constitucionales.

Este proyecto se originó en un Mensaje del Ejecutivo, que la H. Junta acordó darle el trámite de Comisión Conjunta y en el carácter de ordinario.

La Secretaría de Legislación estimó que el proyecto era constitucionalmente idóneo, pero sugirió que su estructura se modificara en el sentido de que no fuese una ley diferente de la de votaciones y escrutinios, sino que pasara a incorporarse como una serie de modificaciones a esta ley, en consideración a que es preferible que haya un solo cuerpo legal sobre la materia.

La iniciativa se tramitó en dos etapas en la Comisión Conjunta. Esta lo despachó y con fecha 11 de enero emitió su informe, oportunidad en la cual la H. Junta acordó postergar su vista y aprobación.

Con posterioridad a esa fecha, se conocieron, el 16 de marzo, indicaciones del Ejecutivo relativas a la conformación de los distritos electorales, a la existencia de pactos, que en el proyecto primitivo no venían contemplados, y a la determinación de cómo se aplicarían las prohibiciones constitucionales sobre el plazo previo de residencia de los candidatos a parlamentarios e inhabilidades parlamentarias, plazo previo también, en que regirán estas inhabilidades.

Al incorporarse esta materia, se hizo necesario modificar, además de la Ley de Votaciones y Escrutinios, la Ley de Partidos Políticos, puesto que la existencia de pactos políticos electorales implicar modificar diversas normas de este cuerpo legal y menciono las principales.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Primero, se ha estipulado que los pactos deben ser aprobados por el Consejo Nacional de cada partido político. Además, ellos deben ser ratificados por los afiliados del partido por mayoría de votos.

Se establece también, en relación con disposiciones de la Ley de Partidos, que solo pueden formar parte de un pacto, a nombre de un partido, personas que sean militantes de éste o independientes. O sea, los partidos, y ésta es la modificación substancial, pueden presentar a independientes como candidatos dentro de un pacto.

Y, finalmente, como norma importante modificada de esta ley, puede mencionarse la que atañe al mínimo porcentaje que se exige a los partidos políticos para que puedan seguir existiendo en cada región, que es del 5% de los votos de la última elección de Diputados, que se establece en el proyecto aprobado por la Comisión Conjunta que los votos que se computarán son solamente de los militantes de cada partido político, para los efectos de la existencia del respectivo partido.

En cuanto a la Ley de Votaciones y Escrutinios, el proyecto contiene veintidós modificaciones, muchas de ellas son de detalle y de adecuación del lenguaje, especialmente en materia de lo que se describe como listas de candidatos y nóminas, que es la denominación de las de independientes, que incluyen un solo nombre y que por su naturaleza no son listas.

Otras modificaciones importantes a la Ley de Votaciones son las que disponen los pactos electorales, la forma en que se materializan, forma que consiste en una declaración que debe hacerse ante el Director del Servicio

Electoral por los partidos que constituirán el pacto y antes de la fecha en que vence el plazo para declarar las candidaturas. En esta declaración los partidos deben establecer una lista conjunta de parlamentarios y añadir que comparten sus declaraciones de principios, o sea, que existe afinidad entre sus respectivas declaraciones de principios y deben, además, declarar las candidaturas que llevará el pacto en la respectiva elección que se avecina.

La vigencia del pacto alcanza a todas las regiones donde esté constituido el mayor de los partidos que forma: parte del respectivo pacto.

Estas son las normas más importantes en relación con esta materia en las modificaciones que se hacen a la Ley de Votaciones y Escrutinios. Esta, naturalmente, como lo señalaba el proyecto original, regula el sistema electoral y determina la mecánica de acuerdo con la cual se determinaran los elegidos en las elecciones de Senadores y Diputados.

Se dispone que pueden ir dos candidatos por cada distrito y, por lo tanto, cada lista puede llevar un máximo de dos candidatos por cada partido o por cada pacto.

En el caso de las listas de independientes, que son nóminas, porque llevan un solo nombre, la Comisión Conjunta, finalmente, llegó a este acuerdo: no

ACTA JUNTA GOBIERNO

podrán ir más personas que una sola en las listas de independientes. También cabe, eso sí, la presencia de independientes dentro de los pactos electorales que pueden ser presentados como parte de la lista de cada pacto

El señor GENERAL MATTHEI.- Perdón, Hermógenes.

Indudablemente, pueden presentarse tantos independientes como quieran, cada uno separado.

El señor RELATOR. — Naturalmente, cada uno en una nómina separada.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor RELATOR.- Pero los independientes pueden ir también como parte de la lista de los pactos

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, correcto.

El señor RELATOR.- presentado por un partido político.

Otra modificación importante que se ha hecho es que en el caso de pactos electorales debe incluirse a continuación del nombre de cada candidato en la lista del pacto, el nombre del partido a que pertenece o su calidad de independiente.

La determinación de los elegidos, de acuerdo con la ley en proyecto, se hace en relación con el número de votos que obtenga cada lista. Si una lista obtiene más del doble de los votos de la que le sigue, elige a los dos candidatos a Diputados o Senadores. Si una lista supera a las demás, pero no alcanza a exceder del doble de la que la sigue, elige un candidato la que ocupa el primer lugar y un candidato la que ocupa el segundo lugar.

En caso de empate entre las listas, resulta elegido el candidato o segundo nombre que haya obtenido más votos dentro de las listas que han empatado. Y en caso de que subsistiera el empate en situaciones como ésta, se va a un sorteo ante la Dirección del Servicio Electoral.

Otra materia importante que aborda este proyecto es la determinación de los distritos electorales en el país, que se ha establecido que sean sesenta, en los cuales se elige dos Diputados en cada uno, con lo cual se completa el número de ciento veinte que determina la Constitución para la Cámara de Diputados.

En el caso de los Senadores, no era necesario legislar en la materia, porque estaba dispuesto su número en la Carta Magna.

ACTA JUNTA GOBIERNO

En esta materia hubo dos indicaciones del Ejecutivo. Primero venía una distribución de distritos en el proyecto original. Con posterioridad, el Ejecutivo envió una indicación para hacer más proporcional demográficamente; la distribución de los distritos, es decir, que cada distrito correspondiera mejor a la población de cada zona y no hubiera demasiadas diferencias entre unos distritos y otros.

Después, hubo una nueva indicación, la del 16 de marzo, que privilegió el aspecto de la descentralización electoral del país y restó cinco distritos a Santiago y un distrito a la VIII Región para favorecer a las Regiones III, IV, VI, VII, IX Y X.

Hay una advertencia importante que hacer y es que, en realidad, cualquiera que sea la conformación de los distritos, si se atiende a las cifras electorales del plebiscito, en ningún caso se ha alterado la proporción de los -que podríamos decir, para graficar bien la situación- parlamentarios que corresponderían al "sí" o al "no".

O sea, en estos cambios no ha quedado envuelto un mayor número de Diputados para el "sí" o un menor número de Diputados para el "no" ni viceversa.

En todos los contenidos de las distintas indicaciones, las distribuciones electorales serían prácticamente las mismas. En consecuencia, en ese sentido la crítica de que se trataría de favorecer a un sector en perjuicio de otro, no es válida. Sí podría serlo la crítica de que algunas regiones quedaran con más parlamentarios que otras, pero sin que ello tenga una connotación político-electoral.

Finalmente, en este proyecto se contemplan algunas importantes modificaciones de artículos transitorios que se refieren principalmente al mínimo de electores que pueden patrocinar candidaturas independientes se han adecuando a las indicaciones que se han ido sucediendo.

Por lo tanto, se han establecido nuevos mínimos distintos de los que tenía la ley original de votaciones y escrutinios. La indicación más importante en materia de artículos transitorios es la que prescribe en una norma que, a mi juicio, tiene el carácter de interpretativa constitucional, que la contradicción existente entre el artículo 21 transitorio y la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución, en que uno establecía que las disposiciones relativas a los requisitos que debían reunir los parlamentarios no regirían hasta el 11 de marzo de 1990, y la otra norma que establecía que estas disposiciones regirían desde el 11 de diciembre de 1990, es zanjada por una disposición transitoria que establece que los requisitos de residencia previa y de inexistencia de inhabilidades, que se extendían, respectivamente, a tres y dos años con anterioridad, en un caso, a la elección en lo que se refiere a la residencia, y en el otro, a la presentación de las candidaturas, no tendrán vigencia en el caso de la próxima elección parlamentaria.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- De la primera.

El señor RELATOR.- De la primera elección, que es la próxima.
En seguida, para finalizar esta relación, quisiera pedir la autorización, a nombre de la Secretaría de Legislación, a la H. Junta para realizar algunas adecuaciones del texto, que son realmente de detalle, como modificar algunas letras mayúsculas que debían ser minúsculas, guiones, etcétera, de ese carácter, y que son cinco en total, que querría dejar planteada como solicitud para que se autorice al Secretario de Legislación para efectuar las correcciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

El señor RELATOR. — Con eso termino mi relación, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Habría que hacer una modificación. Espero que haya acuerdo de la Junta.

En la página 7 dice: "Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a partidos políticos dentro de los seis meses anteriores a la declaración de la candidatura".

La ley saldrá mucho después de los seis meses. En consecuencia, propongo que en vez de seis meses diga "dos meses".

¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- No tengo inconveniente.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El mismo trato se les daría a los candidatos de partidos políticos, que por lo menos tendrían que haberse afiliado al partido político correspondiente dos meses antes.

El señor GENERAL MATTHEI.- Creo que ése es un plazo bien prudente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, me gustaría exponer a la consideración de la H. Junta de Gobierno dos temas.

El primero se refiere al hecho de que, de acuerdo a como está el proyecto de ley, en caso de que los partidos políticos lleven candidatos independientes dentro del pacto, para efectos de que aquéllos se mantengan como tales, los votos obtenidos por los independientes no se sumarían a los del partido correspondiente por razones obvias.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No son del partido.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente.

El punto radica en que esto constituye un desincentivo para que los partidos políticos incluyan a independientes dentro de la lista del pacto, por cuanto, dado que los votos no se sumarán, evidentemente, no se sentirán muy estimulados a incorporar a buenos elementos independientes, pues estaría en juego la existencia misma del partido político.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero se sumarán a la lista. Esta sacará el número de votantes.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero para el partido en especial, para su existencia como organismo político, ciertamente, queda absolutamente fuera la posibilidad de sumarle esos votos.

Entonces, eso constituirá un desestímulo para que los partidos inviten a personas independientes de alta calidad a integrar la lista correspondiente.

Este es un punto que a mí, por lo menos, me merece algún grado de inquietud que deseo hacer presente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero no habría otra forma, porque, a mi juicio, de manera alguna los votos de los independientes podrían sumarse a un partido político, ya que está claramente establecido un porcentaje de 5% para que éste exista.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Hemos pensado en una alternativa posible de considerar, que es la siguiente: en vez de tocar el 5% del total de los votos obtenidos, referirse al 5% de los parlamentarios electos. Vale decir, el partido político continuaría existiendo en la medida en que obtuviera a lo menos seis Diputados. El 5% de ese tope, y ése sería como el límite mínimo para que el partido político siguiera teniendo vigencia.

Constituiría una alternativa para obviar este problema, que es muy puntual, derivado de que en la actual coyuntura, después de 15 años sin elecciones, existen personas independientes con calidad para haber podido ser invitadas a integrar una lista de un partido político y, sin embargo, no habrá interés de parte de éste dado que puede desaparecer si no cuenta con el 5% de los votos válidamente emitidos.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Deseo transmitir esa inquietud.

El señor GENERAL STANGE.- Únicamente, tendría que afiliarse a un partido.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Como usted sabe, General, hay independientes que van como candidatos porque su activo está en la independencia, y no en el hecho de ser miembros de un partido político.

Ahora, todos conocemos los casos que se dan en el país. Son sumamente pocos, pero, indudablemente, pueden significar el hecho de perder o de ganar un Diputado en alguno de los diversos distritos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es un tema de mérito que debe meditar. Sugiero lo siguiente.

No creo que alguno de nosotros desee que esta materia vuelva a Comisión, pues eso sería un desastre. Entonces, aprobemos el proyecto como está y, por último, si se ve que eso es conveniente, se hace una modificación posterior.

Una ley modifica a otra, es cierto, pero no me gustaría adoptar una decisión en este momento, así, tan livianamente, sobre un tema que escucho por primera vez.

Por otra parte, me parece lógico que, por ejemplo, un partido que obtenga seis Diputados continúe siendo tal, y siempre pensé que ese umbral debía ser...

El señor ALMIRANTE MERINO. - El 5% de los Diputados.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR. - Exactamente. O sea, con un total de seis Diputados mantendría su vigencia como partido político.

Entonces, allí vería: si tiene seis seguros, estaría dispuesto a invitar a un independiente a integrar la lista correspondiente del pacto en determinado distrito. Es decir, ya habría un marco de referencia.

El señor GENERAL MATTHEI.- Por cuanto ya, al contar con el 5%, debería tener una proporción parecida en materia de votos.

Si usted cree que es posible, yo estaría dispuesto a considerar eso posteriormente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se podría enviar como una modificación a la ley, porque de lo contrario no aprobaremos esto hoy día.

El señor GENERAL MATTHEI.- Y esto despacharlo tal como está.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- En mi opinión, lo único que podríamos modificar sería ese detalle de los...

El señor GENERAL MATTHEI.- Tengo clara conciencia de la importancia y de la calidad de muchos independientes y de que, además, lamentablemente, todos a nuestro lado. Precisamente, ése es el asunto más serio de todo.

Todos sabemos que está esa gente independiente, pero, también, que es "free-lancer". Es decir, esas personas son estrellas, tienen gran calidad - nadie lo puede discutir-, probablemente, mucho más que la que existe en los partidos políticos.

Sin embargo, llega el momento que ellos no forman escuela, no reclutan: actúan como personas, y la persona pasó y no dejó rastros. Los partidos son los ejércitos profesionales.

Por ejemplo, a nosotros no nos gustaría ir a la guerra contra otro país si contáramos con un ejército de "free-lancers", de puras personalidades, pues en el momento de los "quiubos", al enfrentarnos con un ejército profesional que ha formado cuadros, en que muere uno y de inmediato salta otro igualmente valioso a la palestra...

Aquí, muere uno y, simplemente, desapareció, se acabó. En cambio, por el otro lado, hay reclutamiento, existe formación de cuadros y de dirigentes y toda una escuela que, a la larga, es el único camino que afianza un sistema. Lo otro es muy honorable, muy bueno, pero, lamentablemente, las personas pasan y no dejan el rastro que debe quedar.

En este caso, realmente, no sé hasta qué punto vale la pena jugarse demasiado por los independientes.

Si desean participar en política, los ejércitos, donde realmente se manejan las cosas, si es que se asegura adecuadamente la democracia dentro del partido, constituyen el mejor camino para defender una causa, y no muchos independientes, por valiosos que sean.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Conuerdo con ese criterio, General, pero, a mi modo de ver, dadas las actuales circunstancias, hay casos específicos de personas que poseen todas las calidades, han recibido connotación pública y tienen reales posibilidades de ir al Parlamento, pero quieren mantener su independencia.

El señor GENERAL MATTHEI.- El problema surge cuando las leyes giran alrededor de personalidades, y tales cuerpos legales perdurarán. En el futuro, esas mismas leyes nos van a doler.

Yo sería muy cuidadoso en la materia. Estoy dispuesto a estudiar todas las cosas, pero primero debemos analizar bien y seriamente todos los pro y los contra.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El otro punto, Almirante, se refiere a la distribución de algunos distritos en las Regiones.

Tres Regiones han merecido un nuevo estudio en lo relativo a la conformación de los distritos. Específicamente, en el caso de la X Región, donde, por una mejor correspondencia geográfica, se ha planteado una alternativa. Ustedes también recibieron una indicación al respecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Ah, sí! El intendente. Se recibió un telegrama y eso ya se hizo público, lo sabe todo el mundo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Yo también lo recibí, ayer. Me pareció una proposición bastante razonable,...

El señor ALMIRANTE MERINO.-...tiene que ser el señor Sepúlveda.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.-...desde el punto de vista de la conformación geográfica.

No deseo hacer cuestión si es para aprobar el proyecto o rechazarlo. En todo caso, preferiría entender que la iniciativa se aprobará hoy en la tarde. Si no hay ánimo de reestudiar eso, francamente, creo que no es algo absolutamente indispensable, pero, dada la conformación geográfica

El señor ALMIRANTE MERINO.- Deja al Ministro en muy mala posición, pues, al final, el intendente dice que, como una causa indispensable para un mejor éxito en las elecciones de los actuales partidos del Gobierno...

Con ello, da la impresión de que nosotros estamos manejando la ley para ganar las elecciones de alguna manera, en circunstancias de que hemos dicho que, si bien es cierto que deseamos ganar las elecciones, de todos modos debemos hacerlo dentro de lo que la ley, la Constitución y la moral permiten.

Nosotros somos los responsables, y no el intendente.

El señor GENERAL STANGE.- Ya rechazamos la otra anterior.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Se daría cabida al tema? ¿O no?

El señor ALMIRANTE MERINO.- No.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- La otra modificación es en la VI Región, donde la comuna de Malloa, por razones de vinculación histórica, según fuimos informados, quedó mal colocada en determinado distrito. Entonces, habría que sacarla de ése y colocarla en otro.

No altera mayormente el número de electores.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pasarla del 34 al 33. Al principio, eso estaba así, y ustedes lo cambiaron.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Más que todo, para la distribución del electorado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero, en un comienzo, Malloa venía en el 33, y ahora está en el 34.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Por lo tanto, si fuera posible volverla a la distribución original, sería conveniente.

El señor GENERAL MATTHEI.- No tengo objeción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Secretario de Legislación lo hará: Malloa pasa al final del distrito 33, después de Tilcoco.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Otro punto se refiere a algunos distritos de la VIII Región. Tampoco altera.

El señor GENERAL STANGE.- Entonces, vamos a cambiar ahora.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No. Solo sería una proposición verbal que yo haría.

El señor GENERAL MATTHEI.- Se trataría de algo verbal, que es distinto.

Sería lo mismo que Malloa.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En la VIII Región serían los distritos 41, 42, 45, 46 y 47.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yungay estaba en el 42 y ustedes lo colocaron en el 41.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero ése sería el único.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Lo de Malloa, sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Queda únicamente lo de Malloa.

El señor RELATOR.- ¿Me permite, señor Almirante?

Habría que alterar el artículo transitorio, sobre los mínimos para...
--Hay diversos diálogos.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Propongo que el Secretario de Legislación realice el trabajo de adecuación, junto con un representante de cada una de las Comisiones, para que haya acuerdo total.
¿Hay observaciones?

El señor GENERAL MATTHEI.-. No.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- De acuerdo.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Se aprobaría?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Bien.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION. - Respecto de Yungay, ¿permanece en el distrito 41?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

ANTECEDENTES RELATOR

1.10. Antecedentes del Relator

Establece la forma de determinar los resultados en las elecciones de senadores y diputados y en los plebiscitos, y fija los distritos electorales para diputados y su representación. Fecha 11 de abril, 1989.

MAT.: Establece la forma de determinar los resultados en las elecciones de senadores y diputados y en los plebiscitos, y fija los distritos electorales para diputados y su representación.

(BOLETIN N° 997-06)

ORIGEN	INGRESO	CALIFICACIÓN
Mensaje	11.8.88	Ordinario

ANTECEDENTES

1.- La Constitución Política establece que habrá un sistema electoral público; que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos (Constitución Política, Art. 18).

2.- En cumplimiento de este mandato se han dictado diversas leyes que configuran el llamado sistema electoral público. Ellas son: la ley sobre inscripciones electorales, la ley sobre votaciones y escrutinios, la ley sobre Tribunal Calificador de Elecciones y la ley sobre partidos políticos (leyes N°s. 18.556, 18.700, 18.460 y 18.603, respectivamente).

3.— Sobre la base de que el fundamento para construir la representación parlamentaria no puede ser ajeno a la suerte de las instituciones ni a su estabilidad y capacidad para contribuir eficazmente al progreso nacional, se establece la forma de determinar la representación que corresponderá a los distritos electorales de diputados y demás decisiones que asume el proyecto (Informe Técnico).

III. OBJETO

El proyecto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 18, en relación con el artículo 43, inciso primero, de la Constitución Política, en orden a establecer un sistema electoral público, cometido que se ha cumplido parcialmente hasta ahora con motivo de la dictación de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ANTECEDENTES RELATOR

Para ello, el proyecto persigue los siguientes objetos específicos:

- 1.- Establecer los distritos electorales para las elecciones de diputados;
- 2.- Limitar a dos el número de candidatos que puede contemplar cada lista o nómina de diputados o senadores, permitiendo que los sindicatos independientes puedan, al igual que los de partidos políticos, formar una lista o nómina;
- 3.- Disponer que en los escrutinios de las elecciones de diputados y senadores deberán determinarse los votos obtenidos por cada lista o nómina;
- 4.- Regular el mecanismo legal o sistema conforme al cual se determina quiénes resultan elegidos en las elecciones de diputados y de senadores;
- 5.- Regular la forma en que se determinará el resultado de los plebiscitos, y
6. — Fijar el número de ciudadanos que, transitoriamente y hasta que se haya producido la calificación de la primera elección de diputados, podrá patrocinar candidaturas independientes de diputados.

IV. SINTESIS DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

A.- La Excma. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de fecha 16 de agosto de 1988, acordó calificar el proyecto como "Ordinario".

B. — El Presidente de la República por oficio N° 200, de 4 de enero de 1989, formula indicación sustitutiva para cambiar la conformación de los distritos electorales, basándose en las comunas.

C. — El Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa (Comisión Conjunta) hace presente que ya se ha elaborado el informe final de la Comisión y solicita, en atención a la importancia del proyecto, la necesidad de que sea visto por el Tribunal Constitucional y a la proximidad del receso legislativo, que se incluya la iniciativa en la tabla de la sesión legislativa extraordinaria a celebrarse el 12 de enero de 1989.

D. - La Comisión Conjunta aprueba la idea de legislar, formula diversos conceptos de carácter general para fundamentar el texto sustitutivo que propone, el que difiere del Mensaje en los aspectos que más adelante se indican.

1.- Ideas o conceptos generales.

a) Considera que resulta más lógico, dada la similitud de materias, estructurar la iniciativa no como un proyecto de ley independiente sino como una modificación a la ley sobre votaciones populares y escrutinios (ley N° 18.700).

ANTECEDENTES RELATOR

b) Considera que el sistema mayoritario binominal que establece el Mensaje es el más idóneo para la consecución de la finalidad de establecer pocos e importantes conglomerados de opinión, evitando la proliferación de pequeños partidos políticos que dado el carácter de árbitros que suelen asumir, pueden adquirir una influencia sobredimensionada contraria a la auténtica representación que corresponde a cada corriente de opinión.

c) Se manifiesta contraria a los pactos electorales por considerar que atentan contra la idea de pocos pero fuertes partidos políticos y fomentar el multipartidismo, permitiendo la subsistencia de entidades de escasa representatividad. Además los pactos serían contrarios a la ley sobre partidos políticos (ley N 18.603), que regula la desaparición de éstos cuando no alcanzan un porcentaje mínimo de sufragios.

La Tercera Comisión Legislativa discrepa de esta opinión y cree que los pactos son necesarios para reagrupar opiniones diferentes que permitan al país seleccionar lo que le parezca más conveniente.

d) Considera contradictoria la existencia de listas o nóminas de independientes, no sólo por el aspecto conceptual, sino porque también, por medio de ellas, se podría burlar la prohibición de pactos y porque se violaría el principio de igualdad entre afiliados políticos e independientes en favor de estos últimos, ya que estos podrían actuar como partido pero no tendría que cumplir ninguno de los requisitos legales. Asimismo, las listas independientes contrarían la norma de la ley de votaciones y escrutinios que establece que las declaraciones de candidaturas independientes sólo pueden contener un nombre.

e) Cree que los distritos electorales deben tener un cierto grado de homogeneidad atendiendo la configuración geográfica del país y su distribución demográfica, fundamentalmente ante la existencia del sufragio igualitario, circunstancia que impone una ponderación similar del voto en las distintas regiones.

Por estas razones acoge la indicación presidencial por considerarla más adecuada a la característica igualitaria del sufragio.

f) Como consecuencia de lo anterior, altera el número de patrocinantes en los distintos distritos para una candidatura independiente en la primera elección de diputados.

g) Regula en forma expresa la primera elección senatorial, estableciendo que los parlamentarios que representen regiones impares, durarán 4 años en el cargo y los de regiones pares y de la Región Metropolitana, 8 años.

La regulación la efectúa sólo para evitar posibles dudas de interpretación constitucional, ya que la norma pertinente de la Constitución (artículo 45, inciso segundo) implícitamente, al establecer la alternancia, comprende la misma solución que se propone (artículo único, N° 15).

ANTECEDENTES RELATOR

2. — Aspectos particulares que difieren del Mensaje.

a) Agrega una norma para establecer que las declaraciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos una vez inscritos, constituyen la lista del partido para el distrito o región. En cambio, tratándose de independientes, cada declaración inscrita constituye una nómina. Distingue entonces entre lista (candidatos de los partidos políticos) y nómina (candidato independiente) (artículo único, N° 2).

b) Con el mismo objeto anterior, armoniza diversas disposiciones de la ley de votaciones y escrutinios con la distinción hecha entre los términos "lista" y "nómina" (artículo único, N°s. 3, 4 y 5).

c) Agrega un párrafo para establecer que en casos de elecciones conjuntas de Presidente de la República y parlamentarios, deberán sumarse separadamente los votos obtenidos por cada candidato (artículo único, N° 6).

d) Introduce un párrafo para armonizar la norma de la ley de votaciones que se refiere al primer escrutinio que debe practicarse en las mesas receptoras, con la disposición anterior (es decir, letra c) de esta relación) en el sentido de que tratándose de elecciones de parlamentarios, deberá consignarse también el número de sufragios de cada lista (artículo único, N° 7).

e) Dispone que los Colegios Escrutadores, en el caso de elecciones de parlamentarios, deberán sumar el número de votos obtenidos por los candidatos de cada lista, leer el resultado a los miembros del Colegio quienes deberán verificarlo y, además, deberá anotarse el resultado en el cuadro que deberá confeccionarse una vez terminado el escrutinio, como también en el acta.

Precisa que los vicios de que debe dejarse constancia en las actas de escrutinios son los que el Colegio hubiere detectado (artículo único N°s. 8, 9 y 10).

f) Agrega una disposición para dirimir el problema del empate en una elección parlamentaria, entre candidatos de una misma lista o de listas diferentes que, a su vez, estuvieren empatados (artículo único, N° 12).

g) Establece expresamente que en las elecciones de diputados, el país se dividirá en sesenta distritos electorales (artículo único, N° 13).

h) Establece un nuevo listado del número de patrocinantes necesarios para levantar una candidatura independiente de diputados en cada distrito (artículo único, N° 14).

V.- RELATOR: Señor Hermógenes Pérez de Arce Ibieta.

E.— S.E. el Presidente de la República, mediante oficio SEGPRES —DJ— D/LEG (0) N° 13.220/44, de fecha 30 de enero de 1989, formula indicación

ANTECEDENTES RELATOR

al proyecto, la que tiene por objeto complementar la legislación sobre anotaciones y escrutinios con el fin de incorporar en sus disposiciones transitorias, determinadas normas destinadas a regular ciertas situaciones respecto de la primera elección de diputados y senadores que deba realizarse bajo el imperio de sus disposiciones, tales como el número de diputados, requisitos para ser elegido diputado o senador, integración del Senado e inhabilidades para ser parlamentario.

F. La Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa de fecha 16 de marzo de 1989, acordó desglosar la indicación del Ejecutivo -reseñada en la letra E anterior- y remitirla a la IV Comisión Legislativa con informe previo de la Subcomisión Constitucional de la Primera Comisión Legislativa. Además acordó incluir el proyecto en Tabla del día martes 28 de marzo de 1989.

G. El Presidente de la República por oficio SEGPRES L.D/LEG. N° 61 de fecha 20 de marzo de 1989 formula indicación, fundamentalmente con objeto de:

1.— Efectuar una nueva delimitación de los distritos electorales para las elecciones de diputados, disminuyendo los asignados a la Región Metropolitana (de 21 a 16) y redistribuyéndolos entre las demás regiones (N° 1.- de indicación).

2.— Permitir en las elecciones pluripersonales de dos o más partidos políticos acuerden un pacto nacional electoral, -que podrá excluir candidatos independientes- siempre que exista una afinidad ideológica entre los partidos pactantes, estableciendo diversas normas que regirán dichos pactos efectuando las adecuaciones correspondientes a la ley sobre votaciones populares escrutinios (N° 2.— de la indicación).

H.- El Presidente de la Primera Comisión Legislativa por oficio Ordinario N° 6583/24 de fecha 20 de marzo de 1989, remite el informe a la Subcomisión Constitucional de esta Comisión Legislativa que solicitare la Junta de Gobierno. En este informe se efectúa un acabado análisis de los plazos la residencia y de las inhabilidades que afectarían a los candidatos a parlamentarias. Se concluye que no sería procedente la indicación del Ejecutivo de fecha 30 de enero de 1989 y que para el caso que se estimare necesario aclarar -más allá de esta duda- cuáles son las exigencias en materia de residencia e inhabilidades para las próximas elecciones parlamentarias se requeriría de una ley interpretativa sujeta al control del Tribunal Constitucional, sugiriendo un texto que declare que la obligación de residencia rige a contar del día 11 de diciembre de 1989 y que las posibilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 54 de la Constitución política, solo serán exigibles al momento de formalizarse las candidaturas a parlamentarios.

I.- La Comisión Conjunta emite un informe complementario y propone un nuevo texto sustitutivo que difiere del consignado en el Mensaje de las indicaciones del Ejecutivo fundamentalmente en:

ANTECEDENTES RELATOR

1.- Modificaciones a la ley orgánica constitucional en los Partidos Políticos, armonizándola con la aprobación de los pactos electorales a la restante normativa electoral.

a) Determina que los derechos de los partidos políticos sólo podrán ejercerse por aquellos que se encontraren legalmente inscritos el vencimiento del plazo para la presentación de candidaturas o a la fecha de consultoría a plebiscito, según el caso (N° 1 artículo 1° texto sustitutivo).

b) Incluye entre las materias que deben ser propuestas por el Consejo General de un partido político a sus afiliados para su ratificación, la aprobación o retiro de un pacto electoral (N° 2 y 3 artículo 1° texto sustitutivo).

c) Exige que cuando se celebre un pacto electoral, las proposiciones de candidatos que cada partido político haga deben recaer en aquellos que hayan sido aprobados por su respectivo Consejo General, ya sea que se trate de afiliados o de independientes (N° 4.- artículo 1° texto sustitutivo).

d) Establece que en caso de pacto electoral , para los efectos de la disolución de un partido político por no obtener el 5% de los sufragios en una elección periódica de Diputados los votos obtenidos por los candidatos solo favorecerán al partido político de su afiliación (N° 5, artículo 1° texto sustitutivo).

2. — Modificaciones a la ley orgánica constitucional obre votaciones populares y escrutinios.

a) Prescribe que el pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos, que sólo podrá incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región y que contendrá una declaración de determinados directivos de los partidos políticos pactantes de que existe afinidad entre sus declaraciones de principios (incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 3° bis incluido en el N° 2 el artículo 2° texto sustitutivo en relación con nuevo artículo 3° bis indicación Ejecutivo del 20 de marzo de 1989).

b) Establece que los candidatos independientes, no pueden haber estado afiliados a un partido político dentro de los seis meses anteriores a la declaración de la candidatura (inciso final del artículo 4° que se reemplaza por N° 3, artículo 2° texto sustitutivo).

c) Exime a las candidaturas independientes, incluidos en un pacto electoral, del patrocinio del 0,5% del electorado independiente (nuevo inciso final artículo 11 que se agrega por el N° 5 artículos 2 ° texto sustitutivo).

d) Adecua las cifras de firmas que se requerirán para patrocinar una candidatura independiente a Presidente de la República, a Senador y a Diputado (N° 20 artículo 2° texto sustitutivo).

ANTECEDENTES RELATOR

e) Declara que el requisito de residencia con tres años de anticipación en la región respectiva para los candidatos a parlamentarios, no regirá para los que resulten elegidos en la primera elección y, asimismo, que el plazo de dos años de no haber desempeñado cargos que producen inhabilidad para ser candidatos a diputados o senadores, no es exigible para las declaraciones de candidaturas a estos cargos que deben efectuarse el 11 de julio de 1989 (N° 22 artículo de texto sustitutivo en relación con indicación del Ejecutivo del 30 enero de 1989).

I. RELATOR: Señor Hermógenes Pérez de Arce Ibieta.

OFICIO SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.11. Oficio de Secretaría de Legislación

Oficio a Secretario de Excma. Junta de Gobierno con que remite texto visado. Fecha 12 de abril, 1989.

MODIFICA LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES N°s 18.603 Y 18.700

La junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

-0-

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

-0-

2.- Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

Artículo 3° bis.- En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

El pacto electoral deberá formalizarse ante, el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios, y

b) Declaración de las candidaturas a Senadores y Diputados para la respectiva elección, con arreglo a las demás disposiciones de esta ley.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá

OFICIO SECRETARÍA LEGISLACIÓN

ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.”.

-0-

JOSÉ MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DEL EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.799

Fecha Publicación	: 26-05-1989
Fecha Promulgación	: 16-05-1989
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Tipo Versión	: Única De: 26-05-1989
URL	: http://bcn.cl/lwfay

MODIFICA LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES N°s. 18.603 Y 18.700

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

-o-

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

-o-

2.- Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

"Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de los siguientes documentos:

LEY

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios, y

b) Declaración de las candidaturas a Senadores y Diputados para la respectiva elección, con arreglo a las demás disposiciones de esta ley.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trata, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.".

-o-

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de Mayo de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Franciso Cáceres C., Ministro del Interior.

LEY

Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Gonzalo García Balmaceda, Subsecretario del Interior.